



ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ

ABOGADA

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales Caldas

ASUNTO : **CONTESTACION DEMANDA**
REFERENCIA : **VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
DEMANDANTES : **LINA MARIA PATIÑO VELASQUEZ Y OTROS**
DEMANDADOS : **MARIA CONSUELO QUINTERO VERGARA Y OTROS**
RADICADO : **17001-31-03-002-2022-00278-00**

ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ, mayor y vecina de Armenia Quindío, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 41.919.745 expedida en Armenia Quindío, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional Nro. 106.194 del C.S.J., en mi condición de apoderada de la señora **MARIA CONSUELO QUINTERO VERGARA**, mayor de edad, domiciliada en Manizales Caldas, identificada con la cedula de ciudadanía número 24.326.059 expedida en Manizales Caldas, demandada dentro del proceso de la referencia y según poder otorgado por ella, muy respetuosamente me permito contestar la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurada por **LINA MARIA PATIÑO VELASQUEZ Y OTROS**, a proponer excepciones y **LLAMAR EN GARANTIA A LA COMPAÑIA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, encontrándome dentro del término legal para ello:

1. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMER HECHO: Es parcialmente cierto; en cuanto a la fecha de ocurrencia del hecho es cierto; según lo manifestado por María José y Mariana Quintero Patiño a **LAURA VICTORIA MARÍN QUINTERO**, las menores se desplazaban hacia su vivienda desde Colegio el Perpetuo Socorro, por el andén ubicado frente al sector de “Las Águilas” del barrio el Nevado, la niña se bajó del andén sin mirar que venía carro y se atravesó un poco cayendo al suelo lo que le hizo sufrir lesión en su pierna izquierda; vale la pena recalcar que las menores se desplazaban SOLAS y jugando como ellas lo afirmaron, sin el cuidado de una persona mayor y así consta en el documento que firmo la madre de la menor y donde indico:

EDIFICIO ATIKA CALLE 3 NORTE TORRE 1 OF. 101 Armenia Quindío
CEL. 3127433688

alexandrab2828@yahoo.es



ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ

ABOGADA

YO LINA MARÍA PATIÑO VELÁSQUEZ, IDENTIFICADA COMO APARECE
AL PIÉ DE MI FIRMA,

HAGO SABER

QUE RENUNCIO AL EJERCICIO DE CUALQUIER ACCIÓN JUDICIAL, YA
SEA CIVIL O PENAL EN CONTRA DE LA JOVEN LAURA VICTORIA
MARÍN QUINTERO, IDENTIFICADA CON LA CC. 1.053.808.686 O DE
LA SEÑORA MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA, PORTADORA DE LA
CÉDULA 24.326.059, POR EL ACCIDENTE QUE SUFRIÓ MI HIJA
MARÍA JOSÉ QUINTERO PATIÑO, T.I. 1066124536 (quien tengo
bajo mi custodia, FRENTE AL CARRO - AUTOMÓVIL DE PLACAS
KIK 235, DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA QUINTERO VERGARA, TODA
VEZ QUE NO SE VISLUMBRA CULPA, AL PARECER LA NIÑA SE BAJÓ
DEL ANDÉN SIN MIRAR QUE VENÍA CARRO Y SE ATRAVESÓ UN POCO
CAYENDO AL SUELO, LO QUE LE HIZO SUFRIR LESIÓN EN SU
PIERNA IZQUIERDA. ADEMÁS ELLAS LE PRESTARON LOS PRIMEROS
AUXILIOS, LA ATENDIERON Y LA LLEVARON A LA CLÍNICA.

AL SEGUNDO HECHO: No es cierto, explico:

A) las menores Quintero Patiño, iban caminando por la acera¹ y en el momento en que pasó el vehículo de placas KIK 235 conducido por LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO, la menor MARIA JOSE QUINTERO PATIÑO salto a la calzada ² imprudentemente por el juego que venía realizando con su hermana, golpeando contra la parte lateral derecha trasera del vehículo que recorría de oriente a occidente.

B) No es cierto lo afirmado por la apoderada de la parte actora, porque es imposible que el vehículo subiera sobre el andén de más de 23 centímetros de alto, sin ocasionar daños en su estructura, debido que el vehículo Mazda 2, por su altura de llantas y distancia

¹ De acuerdo con el artículo 2° del Código Nacional de Tránsito. Ley 769 del 2002, se define Acera o andén como: franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de ésta.

² **CALZADA** de acuerdo con el artículo 2° del Código Nacional de Tránsito. Ley 769 del 2002, se define como: zona de la vía destinada a la circulación de vehículos.



ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ

ABOGADA

del piso al paral tendría como consecuencias la ruptura de llantas, daños en barra de dirección, obstrucción y daño de parales contra el andén³, impidiendo que el vehículo siguiera circulando y en el mismo, auxiliar a MARIA JOSE QUINTERO PATIÑO, recoger a su mamá y dirigirse a un centro asistencial.

C) No es cierto, porque como lo manifiestan en la demanda el sector cuenta con reductores de velocidad y amplia señalización incluyendo la demarcación con pasos peatonales, obligando a los conductores mantener una baja velocidad en toda la vía.

D) No es cierto, en lo referente al término “atropellada abruptamente”, de acuerdo con la definición dada por la actora el término atropellar: *“Derribar o empujar violentamente a alguien para abrirse paso, Alcanzar violentamente a personas o animales, chocando con ellos y ocasionándoles, por lo general, daños”*, riñe con la verdad, pues la menor golpea el vehículo en sus cuartos traseros y no el vehículo a ella, como lo plantea el término “atropellada”.

E) No es cierto lo manifestado por la parte actora al indicar en la demanda “subiéndose al **paso peatonal** por donde venían transitando las hermanas Quintero Patiño de manera violenta perdiendo el control del automotor,” pues esta manifestación es contraria a lo denunciado en la fiscalía por la demandante cuando indica: “iban por el andén ya que para llegar a la casa no tienen que cruzar ninguna calle, por el mismo anden llegan a la casa...”

PRESENTE AÑO, SIENDO LAS 6:00 DE LA TARDE, MI HIJA MARIA JOSE, DE 10 AÑOS DE EDAD, SALIÓ DEL COLEGIO PERPETUO SOCORRO, UBICADO EN EL BARRIO CERVANTES, IBA EN COMPAÑÍA DE SU HERMANITA MARIANA QUINTERO, IBAN POR EL ANDÉN YA QUE PARA LLEGAR A LA CASA NO TIENEN QUE CRUZAR NINGUNA CALLE, POR EL MISMO ANDÉN LLEGAN A LA CASA, ELLAS ME CUENTAN QUE DE UN

Si observamos las fotografías del lugar de los hechos, aportadas en la demanda, estas nos muestran el andén por donde transitaban las menores sin la compañía de un adulto responsable, y se trata de un andén que ofrece peligro, pues se encuentra en mal estado y cubierto de pasto que hace que los peatones que circulen por allí se tengan que bajar a la calzada por donde transitan los vehículos para continuar por ese mismo anden.

³ peritaje aportado como anexo.



ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ

ABOGADA



Se concluye que las menores no se encontraban cruzando el paso peatonal o cebra como lo afirma la parte actora, se encontraban transitando por el andén y al observar el pasto que les obstaculizaba y no les permitía continuar, debieron bajarse a la calzada colocando en riesgo su integridad.



ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ

ABOGADA

El andén por donde transitaban las menores no es apto para que transite persona alguna, Maxime si se trata de menores de edad.

Indica la parte actora en el numeral segundo de la demanda que "...conducido por la señora **LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO** subiéndose al **paso peatonal** por donde venían transitando las hermanas Quintero Patiño de manera violenta perdiendo el control del automotor, quiero dejar constancia que el sector donde ocurrió el accidente de tránsito existe demarcaciones viales que ordenan reducir ostensiblemente la velocidad por ser un tramo escolar con líneas transversales de pare por pasos peatonales denominadas cebras

Según el artículo 2 del CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE. Define:

Paso peatonal a nivel: Zona de la calzada delimitada por dispositivos y marcas especiales con destino al cruce de peatones.

Acera o andén: Franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de ésta.

Vemos como la apoderada de la parte actora se contradice con su representada, la primera indica en la demanda que "subiéndose al **paso peatonal** por donde venían transitando las hermanas Quintero Patiño" y la segunda manifiesta en su declaración extra-juicio aportada con la demanda que el carro se subió al andén y la arrastro.

SEGUNDO: Yo me encontraba en la casa entre las 6:30 y 6:45. Llega las niñas y MARIANA entra gritando que a MARIA JOSE la había atropellado un carro, salgo y veo a MARÍA JOSÉ en un carro en la parte de atrás, y estaba con la conductora LAURA donde esta dice que ella estaba haciendo un favor de llevar las niñas a la casa dado que la niña se había caído, y ella pasaba por ahí y la había recogido, a lo que yo le contesté que muchas gracias, y ya MARIANA dice que no, que ella era quien la había atropellado y me cuenta que ella venia por el andén y MARÍA JOSÉ venia por la orilla y el carro se subió al andén y la arrastro, la gente empezó a gritar y a tirársela al carro para qué ella parara, la conductora se bajó y la recogió y la llevó



ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ

ABOGADA

AL TERCER HECHO: No es cierto, explico:

A) LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO nunca intentó huir del sitio de los hechos, manifiesta que cuando sintió un impacto en la parte lateral trasera del vehículo, se detuvo inmediatamente, se bajó y se encontró con la menor sentada en la calzada entre la llanta trasera derecha y el andén, procedió a socorrerla, sin que mediara alguna persona, como lo asevera en su escrito la demandante basada solo en su dicho.

B) No es cierto porque la menor MARIA JOSE QUINTERO PATIÑO asumió de inmediato la culpa, al manifestarle a LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO, que se bajó del andén sin mirar y se golpeó contra el carro.

C) No es cierto porque además de las directamente implicadas nadie se percató de lo sucedido, nadie se acercó, ni pretendió prestar auxilio, ni recriminar; en una lógica del sector popular ante las voces de auxilio se esperaría romería y recriminaciones e incluso agresión por parte de los moradores en concordancia con los hechos narrados en la demanda, es más en ningún momento ellas gritaban pidiendo auxilio refiere LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO.

AL CUARTO HECHO: No es cierto, ya que sin haber cometido imprudencia alguna y reconociendo el sitio como de alta peligrosidad⁴, la conductora LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO, preguntó a la menor María José si se encontraba bien, manifestando dolor en su pierna, insistiendo que era su culpa y de su hermana, optando LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO por prestarle auxilio y proceder a la búsqueda de sus padres, muy a pesar de que la menor manifestara que no era nada grave.

Durante el traslado la menor se quejó de dolor en el pie izquierdo, al llegar a su residencia, la madre de la menor, señora **LINA MARIA PATIÑO VELASQUEZ**, y ante el relato de lo sucedido por parte de la menor, solicitó (no exigió) a LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO, que las llevara a la Clínica Versalles para ser atendida por su EPS al llegar a esta les manifestaron que al estar un vehículo involucrado en el accidente debían dirigirse a la Clínica Santillana para ser atendida, como en efecto sucedió, siendo acompañada por la

⁴<https://www.tintiando.com/2019/09/21/en-el-sector-las-aguilas-y-el-barrio-el-nevado-se-ejecuto-la-operacion-halcon-ii/>.
<https://caracol.com.co/2023/03/28/autoridades-de-narino-desconocian-de-encuentro-de-disidentes-con-comunidad-en-policarpa/>



ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ

ABOGADA

señora **MARIA CONSUELO QUINTERO VERGARA** y su hija LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO hasta que fuera atendida.

En cuanto a la “constancia” manifestada en la demanda de que Laura Victoria Marín Quintero conocía perfectamente el procedimiento por estar estudiando derecho, es una afirmación que no es cierta, ya que no implica que sea experta en procedimientos de tránsito, como para presumir la mala fe.

De igual manera el hecho de no acudir a los servicios de la póliza de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, se debió a la convicción de que la afectación no ameritaba una intervención mayor, sustentada en la manifestación de las menores y aceptación de la culpa exclusiva de la víctima, convalidada por la señora **LINA MARIA PATIÑO VELASQUEZ** madre de las menores, hasta el punto de firmar dos (2) días después del suceso el 14-06-2018 un documento de DESISTIMIENTO ante la Notaría Segunda de Manizales y días después solicitar a la señora **MARIA CONSUELO QUINTERO VERGARA** el apoyo con unas muletas para la menor.

AL QUINTO HECHO: No es cierto. Explico:

- A) A pesar de que la menor manifestara su culpa y no requerir atención, LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO consideró pertinente la presencia de su madre o padre, procediendo de acuerdo con su juicio y circunstancias a llevarla hasta su residencia, ya que las menores se encontraban solas sin el acompañamiento de un adulto responsable.
- B) Frente a la supuesta conducta omisiva que refiere el escrito de demanda se estableció prioridades, primero: que a cargo de la menor y sus decisiones estuvieran sus padres; segundo: que la menor fuera diagnosticada y recibiera la atención médica adecuada y tercero: evitar riesgos mayores como se planteó en lo referente al sector de las Águilas del Nevado.
- C) La manifestación de la culpa de la menor fue reiterada por ella misma, tanto frente a LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO en el sitio de los hechos, como a su señora madre en la residencia y durante el desplazamiento, y su señor padre en la Clínica Santillana mientras esperaba ser atendida y patentado en el escrito de **DESISTIMIENTO** en la Notaría Segunda por parte de su madre.



ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ

ABOGADA

AL SEXTO HECHO: No es cierto. Explico:

- A) No por estudiar la carrera de derecho se conocen en su integridad las leyes o procedimientos, más cuando se tiene la convicción de no haber violado ninguna norma de tránsito o que la conducta revista una conducta penal reproachable.
- B) El hecho de dar prioridad al auxilio de la menor no obedeció a la mala fe de LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO sobre la presunción de que es una experta en tránsito cuando solamente era una estudiante, y prestó especial atención a la menor por sobre los formalismos, máxime cuando el hecho obedeció a una imprudencia de la menor, la cual fue reconocida reiteradamente en el lugar de los hechos, frente a su mamá y en el momento de ser atendida en la Clínica, condición que pretende desconocer la señora madre, quien se vio presta a DESISTIR de manera verbal y escrita la responsabilidad de los hechos y que de prima facie por lo manifestado por la menor a su padre y a su madre, reconocieron inicialmente la buena fe exenta de culpa del accionar de LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO como quedó plasmado en el documento suscrito ante la notaría segunda y asumiendo culpa exclusiva de la víctima.

AL SEPTIMO HECHO: No es cierto, explico: resulta equivocada la apreciación de la abogada demandante al acusar a LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO de un hecho penal como lo es la alteración de una escena del lugar de los hechos bajo el entendido de la intención maliciosa, dando como único interés el ocultamiento y destrucción de evidencia, además de resultar temeraria, calumniosa e injuriosa la aseveración del concierto con la señora MARIA CONSUELO QUINTERO VERGARA, teniendo en cuenta que siendo la madre de LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO fue la primera persona en la que pensó en acudir, además que debía avisarle que no la esperara a la salida de su trabajo porque se iba a desplazar a llevar a la menor a la Clínica.

AL OCTAVO HECHO: No es cierto, se evidencia tanto en las versiones de las menores, como en la lógica de haber firmado un DESISTIMIENTO de la madre, frente a lo que siempre manifestó la menor con respecto a su responsabilidad sin que por este hecho se hubiese omitido el auxilio y acompañamiento a la menor al centro asistencial como al seguimiento días posteriores de su estado.

AL NOVENO HECHO: No es cierto, explico: LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO asegura que, por su propia voluntad, se ofreció a auxiliar al infante, y en el mismo carro KIK



ALEXANDRA BARAHONA PELÁEZ

ABOGADA

235 que se encontraba en perfectas condiciones para circular, NO POR EXIGENCIA de la señora **LINA MARIA PATIÑO VELASQUEZ**, sino porque esta era quien en su calidad de madre indicó a LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO donde atendían los servicios médicos de su hija, siendo igualmente llevada por ésta para que la atendieran por el SOAT por insinuación de la EPS.

Este hecho relatado por la parte demandante contradice lo manifestado en su hecho séptimo y octavo, referente a las pretensiones por parte de LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO de dejar a la menor abandonada como se dijo anteriormente y reafirma el hecho de que la madre de la menor no considero el evento como un accidente de tránsito y decidió en primera instancia acudir a su EPS.

AL DECIMO HECHO: No es cierto, explico: A LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO le indicó la demandante **LINA MARIA PATIÑO VELASQUEZ** donde atendían a su hija MARÍA JOSÉ, y en ningún momento tuvo intención de evadir responsabilidad alguna, porque ella no ocasionó ninguna lesión a la menor, nunca esa fue la mentalidad de LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO con tan mala fe como lo quiere hacer ver la apoderada demandante, que se pruebe como se puede demostrar esa intención tan perversa como la plantea la profesional del derecho.

además, tampoco puede probar la actora lo endilgado en este hecho a la propietaria del vehículo MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA, que se pruebe.

Estando en la Clínica Santillana, en ese justo momento llega el padre de la menor quien increpa a LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO y a la madre de las menores el por qué se movió el vehículo del lugar del accidente diciendo "ACASO EL ACCIDENTE FUE CON UN ANIMAL O ALGO ASI" a lo que la menor María José manifestó "ELLA NO ME ATROPELLO, YO ME BAJE DEL ANDÉN SIN MIRAR Y ME DI CONTRA EL CARRO".

AL DECIMO PRIMER HECHO: No es cierto, según la RAE ABANDONAR 1. tr. Dejar solo algo o a alguien alejándose de ello o dejando de cuidarlo. Es una afirmación que carece de sustento **PRIMERO:** Porque la trasladó del lugar del accidente hasta la residencia de la menor, reuniéndose con la señora **LINA MARIA PATIÑO VELASQUEZ**. **SEGUNDO:** Porque después la trasladó a la clínica Versalles en compañía de su madre. **TERCERO:** Porque después la trasladó a la Clínica Santillana en donde LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO se identificó, presentó documentos del vehículo y SOAT. **CUARTO:** a ese sitio



ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ

ABOGADA

llegó el padre de la menor y **QUINTO**: ¡Fue atendida por cuenta del SOAT de su vehículo, la pregunta sería! ¿A qué se refiere la demandante cuando utiliza el término ABANDONO?

AL DECIMO SEGUNDO HECHO: No le consta a mi poderdante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representado no tiene conocimiento, por esta razón, deberá probarse.

AL DECIMO TERCER HECHO: Es cierto, así se desprende de la prueba documental que fue aportada en la demanda.

AL DECIMO CUARTO HECHO: Es cierto, así se desprende de la prueba documental que fue aportada en la demanda.

AL DECIMO QUINTO HECHO: Es cierto y se le hace esa colaboración, que en nada debe ser tomada como prueba de responsabilidad, haciendo claridad que la solicitud de las muletas fue después de firmada la transacción en la Notaría segunda.

AL DECIMO SEXTO HECHO: No es cierto, en ningún momento fue exigencia a cambio de proporcionar las muletas para la menor; el documento se hizo por dejar un registro y antecedente de lo que realmente ocurrió, no por evadir responsabilidad.

AL DECIMO SEPTIMO HECHO: Como se dijo en el numeral anterior no fue exigencia, fue una colaboración, acotando que el hecho de que la afectada fuera una menor no por ello se deben asumir responsabilidades que no se tienen, ya que el hecho generador del accidente fue la imprudencia de la menor MARIA JOSE QUINTERO PATIÑO, no el mal actuar de LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO. no es cierto este hecho como se encuentra redactado, es mentira que LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO haya participado en esta actuación, en los encuentros de **LINA MARIA PATIÑO VELASQUEZ Y MARIA CONSUELO QUINTERO VERGARA**, para cualquier colaboración y la diligencia de ir a la notaría segunda a firmar el documento – DESISTIMIENTO – no participó en ningún momento LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO.

Se aclara que la demandante **LINA MARIA PATIÑO VELASQUEZ**, firmo el Desistimiento de manera libre y con todas sus facultades mentales, sin presión alguna, teniendo en cuenta cómo sucedieron los hechos ocurridos el día 12 de junio de 2018 alrededor de las 6:00 p.m., según lo manifestado por su hija MARIA JOSE.



ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ

ABOGADA

Por lo demás no le consta a mi poderdante, que se pruebe.

AL DECIMO OCTAVO HECHO: No es cierto, el documento de DESISTIMIENTO fue firmado por la señora **LINA MARIA PATIÑO VELASQUEZ** con total conocimiento y entendimiento de este, no se presentó ninguna prueba por parte de la demandante del supuesto "APROVECHAMIENTO".

AL DECIMO NOVENO HECHO: Es cierto parcialmente, es cierto de la presentación de la querella, así se desprende de la prueba documental que fue aportada en la demanda.

En cuanto que hubo un fraude o colusión, es una afirmación temeraria que deberá probar.

AL VIGESIMO HECHO: No le consta a mi poderdante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, deberá probarse.

AL VIGESIMO PRIMER HECHO: No le consta a mi poderdante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, deberá probarse.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO HECHO: No le consta a mi poderdante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, deberá probarse.

AL VIGESIMOTERCER HECHO: No le consta a mi poderdante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, deberá probarse los perjuicios que señala la parte actora.

AL VIGESIMO CUARTO HECHO: No le consta a mi poderdante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, deberá probarse los perjuicios que señala la parte actora.

AL VIGESIMO QUINTO HECHO: No le consta a mi poderdante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, deberá probarse los perjuicios que señala la parte actora.



ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ

ABOGADA

AL VIGESIMO SEXTO HECHO: No le consta a mi poderdante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, deberá probarse los perjuicios que señala la parte actora.

AL VIGESIMO SEPTIMO HECHO: No le consta a mi poderdante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, deberá probarse los perjuicios que señala la parte actora.

AL VIGESIMO OCTAVO HECHO: No le consta a mi poderdante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, deberá probarse los perjuicios que señala la parte actora.

AL VIGESIMO NOVENO HECHO: No le consta a mi poderdante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, deberá probarse los perjuicios que señala la parte actora.

AL TRIGESIMO HECHO: No le consta a mi poderdante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, deberá probarse los perjuicios que señala la parte actora.

AL TRIGESIMO PRIMERO HECHO: No le consta a mi poderdante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, deberá probarse los perjuicios que señala la parte actora.

AL TRIGESIMO SEGUNDO HECHO: No le consta a mi poderdante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, deberá probarse los perjuicios que señala la parte actora.

AL TRIGESIMO TERCERO HECHO: No le consta a mi poderdante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, deberá probarse los perjuicios que señala la parte actora.

AL TRIGESIMO CUARTO HECHO: No le consta a mi poderdante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, deberá probarse los perjuicios que señala la parte actora.



ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ

ABOGADA

AL TRIGESIMO QUINTO HECHO: No le consta a mi poderdante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, deberá probarse los perjuicios que señala la parte actora.

AL TRIGESIMO SEXTO HECHO: No le consta a mi poderdante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, deberá probarse los perjuicios que señala la parte actora.

AL TRIGESIMO SEPTIMO HECHO: No le consta a mi poderdante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento, por esta razón, deberá probarse los perjuicios que señala la parte actora.

AL TRIGESIMO OCTAVO HECHO: Es cierto parcialmente, así se desprende de la prueba documental allegada al proceso, pero **NO** puede tenerse como prueba para este asunto por las siguientes razones: primero porque la misma fue realizada con la sola intervención de la partes interesadas, tomando como referencia solo los dichos de la menor y su familia; **LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO** y **MARIA CONSUELO QUINTERO VERGARA** nunca fueron escuchadas para este efecto, **NO SE LES LLAMÓ, NI SE CITARON**, el informe se hizo sin la presencia de las demandadas, ni la citación de la mismas; tales pruebas brillan por su ausencia; conociendo según las fotos el lugar de la residencia, dirección y teléfonos de las demandadas.

AL TRIGESIMO NOVENO HECHO: Es cierto y está en curso sin decisión de fondo.

AL TRIGESIMO NOVENO HECHO: hecho repetido en su numeral: Es cierto, el vehículo estaba asegurado y de ahí que se presentara el llamamiento en garantía.

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas, por considerar que las mismas son improcedentes e infundadas, ya que los argumentos expuestos en precedencia permitirán al señor juez despachar desfavorablemente las pretensiones del libelo, pues no se logra demostrar según las pruebas enunciadas por la parte demandante, los elementos constitutivos de responsabilidad civil que han sido ampliamente reiterados por la doctrina y la jurisprudencia.



ALEXANDRA BARAHONA PELÁEZ

ABOGADA

En consonancia con lo dispuesto, considero que la carencia probatoria a la que se hace mención no permitirá la declaratoria de responsabilidad y consecuencia condena patrimonial en contra de quien represento.

Me opongo a todos y cada uno de los pedimentos de la parte demandante pues al no haber condena, no habrá obligación de pagar suma alguna, ni mucho menos PERJUICIOS MORALES.

A LA PRIMERA: Me opongo, a que se declare civil y solidariamente responsable mi representada, por cuanto los hechos que dieron origen al daño que se reclama no fueron responsabilidad exclusiva de la demandada, sino que hacen parte del riesgo en el ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción, el hecho generador del daño a la víctima fue culpa exclusiva de ella y no a la imprudencia, impericia, o falta de cuidado de LAURA VICTORIA MARÍN QUINTERO o la violación a alguna norma de tránsito; de igual forma me opongo a la declaración solicitada por la parte demandante considerando que no existe prueba que permita determinar la existencia de los perjuicios reclamados.

A LA SEGUNDA: No es una pretensión, más, sin embargo, me pronuncio de la siguiente manera: El accidente de tránsito ocasiono a la menor **MARÍA JOSÉ QUINTERO PATIÑO** un daño a su salud ha sido por **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** y no a la imprudencia, impericia, o falta de cuidado de **LAURA VICTORIA MARÍN QUINTERO** o la violación de alguna norma de tránsito.

A LA SEGUNDA SE REPITE NUMERAL (TERCERA PRETENSION): Me opongo, a la declaración solicitada por la parte demandante considerando que no existe prueba que permita determinar la existencia de los perjuicios reclamados, pues al no haber condena, no habrá obligación de pagar suma alguna, por concepto de PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

Con relación a esta pretensión, POR CONCEPTO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES) definidos como “PERJUICIOS MORALES”, “DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN” y “DAÑO A LA SALUD”, en las cantidades expuestas para cada uno de los demandantes, considero que no se encuentran probados.

A LA TERCERA (CUARTA PRETENSION): Me opongo, a la solicitud de la parte demandante pues al no haber condena, no habrá obligación de pagar suma alguna, por concepto de PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.



A LA CUARTA (QUINTA PRETENSION): Me opongo, a la solicitud de la parte demandante pues al no haber condena, no habrá lugar a que se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

A LA QUINTA (SEXTA PRETENSION): Es una petición legal no una condena.

3. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

Contra las pretensiones propongo las siguientes:

3.1 INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. De acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, para que exista la responsabilidad civil extracontractual debe probarse la existencia de los elementos que la estructuran, que son:

1. La culpa,

2. Daño y

3. La Relación de Causalidad o Nexa Causal entre estos dos elementos, es decir, la prueba de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposos.

SEGUNDO. En el expediente no se observan pruebas que permitan determinar que la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual de la demandada.

LAURA VICTORIA MARÍN QUINTERO no incurrió en ningún comportamiento violatorio de reglamentos ni normas de tránsito, ni conducta imprudente. En ningún caso ha actuado de mala fe.

Debo anotar que mi representada no está llamada a cancelar algún valor por los conceptos relacionados en el acápite de pretensiones de la demanda y por las razones expuestas ruego al Honorable Juez declarar probada la presente excepción y denegar las pretensiones presentadas en contra de mi representada.



3.2 RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. Sobre la culpa exclusiva de la víctima, La Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

“(…) se puede señalar que en ocasiones **el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido.** En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, **su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido,** dando lugar a que **se exonere por completo a al demandado del deber de reparación**” (negrilla y subrayado fuera de texto) *CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105.*

SEGUNDO. El artículo 2357 del Código Civil Colombiano establece lo siguiente:

“**ARTICULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.** La apreciación del daño está sujeta a reducción, **si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.**” (negrilla y subrayado fuera de texto).

TERCERO. En el caso concreto se observa que la causa eficiente del accidente no ocurrió por la acción u omisión de mi representada, sino por la imprudencia de la menor **MARIA JOSE QUINTERO PATIÑO.**

CUARTO. La menor **MARIA JOSE QUINTERO PATIÑO** no cumplió las normas de tránsito establecidas en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o **peatón**, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.



ALEXANDRA BARAHONA PELÁEZ

ABOGADA

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

ARTÍCULO 58. Modificado por el art. 8, Ley 1811 de 2016. **PROHIBICIONES A LOS PEATONES.** Los peatones **no podrán:**

Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-449 de 2003**

...

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

...

PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

...

QUINTO. Se observa que la imprudencia de la menor **MARIA JOSE QUINTERO PATIÑO** fue la causa determinante de la ocurrencia del accidente en el que resultó lesionada.

Indica **LAURA VICTORIA MARÍN QUINTERO** que el día 12 de junio de 2018, a eso de las 6:00 p.m., transitaba sobre la vía a baja velocidad y sintió un golpe en su vehículo, por lo que lo detuvo, puso estacionarias, se bajó de este y observo una menor de edad que se encontraba sentada en la calzada, lado derecho del vehículo llanta trasera; al preguntarle a la menor que le había pasado, le dijo que se había bajado del andén sin mirar, dándose



ALEXANDRA BARAHONA PELÁEZ

ABOGADA

contra el carro, siendo auxiliada por la conductora y llevada primero donde su progenitora a pedido de la menor y no por capricho de **LAURA VICTORIA MARÍN QUINTERO**, trasladándola junto con la madre para que recibiera atención en un centro de salud.

Se deduce entonces, que la menor **MARIA JOSE QUINTERO PATIÑO**, transitaba sobre el andén con su hermana solas y sin compañía de un adulto responsable, quien sin percatarse y sin tomar las precauciones, se baja del andén a la calle, impactando en la parte trasera lado derecho del vehículo Mazda 2, de placa KIK 235, sin ser atropellada o arrastrada y sin que **LAURA VICTORIA MARÍN QUINTERO** pudiera evitar que sucediera el hecho, el comportamiento de la menor en su calidad de peatón era imprevisible e irresistible para la conductora, en zona precisa donde ocurrieron los hechos, que no estaba ese punto demarcado de paso peatonal. Pues la menor no debía usar zona peatonal para llegar a su residencia, luego de su colegio; porque su camino era sólo por el lado derecho sin necesidad de cruzar ninguna calle.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC75342015, explicó:

“2. La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario sólo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil. La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.”.

En la ya citada providencia SC665 de 2019, la Corte, al pronunciarse sobre el hecho exclusivo de la víctima, reiteró las sentencias SC 19 de 2011 y SC50502014,

“4.2. (...) Se memora que el eximente conocido como «hecho de la víctima» se presenta cuando la actuación de aquella constituyó la causa exclusiva o concurrente del daño. Sobre el particular, en SC 19 mayo. 2011, rad. 2006-00273-01, reiterada en SC5050-2014, dijo la Corte



En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte:

"5. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño–, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio–, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.

"La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. (...)

"[...] Preciso lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella (...).

Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda." (cas.civ. sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01)" (subrayado de la Corte).



Es claro entonces para que se configure la causal alegada es indispensable que la conducta de la víctima sea determinante y exclusiva en la producción del daño, que ni siquiera concurrente porque en este último evento se daría es una reducción de la indemnización.

No existe hilo conductor entre el comportamiento de la conductora LAURA VICTORIA MARÍN QUINTERO, el hecho generador del suceso y la consecuente lesión de la menor MARÍA JOSÉ QUINTERO PATIÑO.

Por las razones expuestas, ruego al Honorable Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar a la demandada de cualquier responsabilidad.

3.3 INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS QUE ADUCE HABER SUFRIDO LA PARTE DEMANDANTE

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. De acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, consagrado en el artículo 1077 del Código Civil, la afirmación referida por la parte actora con la que soporta la presunta responsabilidad de nuestro asegurado, deberá ser materia de prueba.

SEGUNDO. La demandante se limita a relatar el evento que dio lugar a la reclamación, pero no acredita en debida forma la responsabilidad de los demandados ni la existencia de los presuntos perjuicios que aduce sufrir.

TERCERO. La Honorable Corte Suprema de Justicia se ha expresado sobre este tema de la siguiente manera:

“(…) para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta



ALEXANDRA BARAHONA PELÁEZ

ABOGADA

inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria". (negrilla y subrayado fuera de texto). CSJ SC. SENTENCIA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2007, RAD 2002-00222-01.

CUARTO. La demandante no aportó pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan acreditar la responsabilidad de la demandada y la cuantía de la pérdida o de los perjuicios que dicen haber sufrido todos los demandantes.

En lo concerniente a los perjuicios inmateriales, respetuosamente resalto que estos se calculan teniendo en cuenta los parámetros fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, que en caso de extrema gravedad ha reconocido un máximo de \$60.000.000 millones por perjuicios morales. *Sentencia CSJ SC13925-2016 Reiterada en la sentencia SC665-2019; 07/03/2019.*

Por las razones expuestas, respetuosamente ruego al Honorable Despacho declarar probada la presente excepción y denegar las pretensiones presentadas en contra de mi representada.

3.4 EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. Los demandantes no aportaron pruebas que demuestren la existencia de presuntos daños a la vida de relación y a la salud que sufrieron como consecuencia del accidente.

SEGUNDO. En los acápites denominados PERJUICIOS MORALES, DAÑO A LA VIDA DE RELACION Y DAÑO A LA SALUD, se observa una excesiva tasación que carece de fundamento probatorio, los cuales deben calcularse según lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

TERCERO. Sobre la tasación relacionada con los PERJUICIOS MORALES, en caso de suma gravedad, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado en sentencia del 2019 lo siguiente:

"(...) Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000= para cada uno de los padres; \$60'000.000= para el esposo; y \$60'000.000= para cada uno de los hijos".



ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ

ABOGADA

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000= (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000= (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01)", (Sentencia CSJ SC13925-2016 Reiterada en la sentencia SC665-2019; 07/03/2019).

CUARTO. La Honorable Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia ha establecido una cifra máxima relacionada con el daño a la vida de relación, y actualmente se ha tasado en un valor cercano a los \$30.000.000=, **esto para los casos más graves.**

Respecto a la tasación del daño a la vida en relación, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de 2019 indicó: "(...) como esta modalidad de perjuicios de orden inmaterial deben ser tasados bajo el prudente juicio del juzgador, la Corte actuando en sede de instancia, considera que, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, la parte demandada deberá indemnizar a la accionante por este rubro en la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000)" (Sentencia CSJ SC665-2019; 07/03/2019),

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el acápite de Pretensiones de la Demanda, lo que se pretende en el proceso es proporcionalmente excesivo en relación con lo que reiteradamente ha establecido el órgano de cierre de la Jurisdicción Civil.

Las sumas pretendidas son excesivas e infundadas no se aportan documentos que soporten verazmente el daño moral de los demandantes como lo son historias clínicas de psiquiatría y psicología.

Prueba de ello es el INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE UBMZL-DSCLD-03404-2020 quinto y último reconocimiento médico legal practicado a la menor **MARIA JOSE QUINTERO PATIÑO** el día 24 de noviembre de 2020, adjunto a la demanda como prueba documental donde claramente se observa que la menor no quedo con perturbación funcional de carácter **PERMANENTE** que le produjera perjuicios extrapatrimoniales.



ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SETENTA (70) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter

FABIAN GOMEZ ARIAS
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE

Ciencia con sentido humanitario, un mejor país

24/11/2020 08:02

Caso: UBMZL-DSCLD-03301-C-2020

Pag. 3 de 4

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

Número único de informe: UBMZL-DSCLD-03404-2020

transitorio. Al momento del examen la examinada no trae las valoraciones por clínica del dolor ni ortopedia infantil, por lo tanto no cuento con elementos de juicio para modificar las secuelas, se debe volver a valorar después de tener estos controles especializados



Atentamente,

Por las razones expuestas, respetuosamente ruego al Honorable Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar a mi representada de cualquier responsabilidad.

3.5 COBRO DE LO NO DEBIDO

Dentro de las pretensiones de la demanda se presenta un seriado de cobros indemnizatorios como son los perjuicios morales y daño a la vida de relación, los cuales se encuentran lejos de la realidad, pues esta clase de perjuicios se cobran es cuando existe relación real y material entre el hecho dañoso y las consecuencias que se generaron, de lo contrario se estará cobrando algo que no se debe; si revisamos Los dictámenes de medicina legal, estos no indican secuelas de orden psiquiátrico o psicológico para la menor.



ALEXANDRA BARAHONA PELÁEZ

ABOGADA

sobre los perjuicios morales de los cuales hacen alarde en la demanda, de estos no se dio cuenta con dictámenes de especialistas en la materia, pues para poderlos tasar se hace necesario que los mismos sean demostrados.

En Sentencia 2012-00206 /1598-2016 de octubre 5 de 2017 del Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso – Administrativo Sección Segunda Subsección B Radicación: 410012333000201200206 - 01 (1598-2016) Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez al respecto dijo: “En relación con el perjuicio moral, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que: “(...) comporta aflicción, dolor, angustia y en general, padecimientos varios, o como ha solido decirse, dichas consecuencias “son estados del espíritu de algún modo contingentes y variables en cada caso y cada cual siente o experimenta a su modo (...)” con lo cual ha concluido que es posible su reparación y que al tratarse de sentimientos que permanecen en el interior del ser no es posible su cuantificación exacta. Del mismo modo la doctrina ha considerado que los daños morales son “esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que, por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Plena de la Sección Tercera de la mencionada corporación, indicando la necesidad de acreditación de la prueba del perjuicio moral que se pretenda reclamar a través del proceso, de esta manera: “... La reciente sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera de 23 de agosto de 2012 señaló que en “cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado —al igual que (sic) demás perjuicios— a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso” (...) el juez reconoce la existencia de los perjuicios morales teniendo en cuenta que con base en las reglas de la experiencia, se presume que, en las circunstancias en que ocurrió, para sus parientes inmediatos debió implicar un profundo dolor, angustia y aflicción, teniendo en cuenta que dentro del desarrollo de la personalidad y del individuo está la de hacer parte de una familia como espacio básico de toda sociedad”

Ahora bien, con respecto a la tasación del perjuicio moral el Consejo de Estado ha indicado que estos perjuicios han sido reconocidos a quienes sufran un daño, que se debe reconocer a manera de indemnización más no de reparación, por lo tanto, le corresponde al juez establecer el valor que le corresponda, el cual deberá ser básicamente proporcional al daño que le fue acaecido”.



En este orden de ideas, se tiene que el perjuicio moral se ha entendido aquel que violenta a la persona directa e indirectamente reflejado en dolor, aflicción y en general sentimientos de desesperación y congoja, el cual podrá ser reconocido únicamente cuando la persona que crea haber sido perjudicada, demuestre a través de medios probatorios la ocurrencia de estos.

Como se desprende de la sentencia en cita dichos eventos no se han producido dentro del proceso que ocupa la atención del despacho, razón está que hace ser prospera esta excepción.

3.6 LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENERICA, ECUMENICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

4 CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta la conducta asumida por la parte demandante, ante la carencia de fundamento legal y probatorio para instaurar la presente acción en contra de mi mandante, y por alegar a sabiendas, hechos contrarios a la ley y además carecientes de prueba, respetuosamente se solicita al despacho se condene en costas a los demandantes, incluida las agencias en derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del código general del proceso.

5 LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En escrito separado se presenta el respectivo **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** a la compañía aseguradora que tenía póliza vigente para el momento de ocurrencia de los hechos que dieron origen a la presente controversia, esta es la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sin que ello implique en ningún momento aceptación o allanamiento a la situación fáctica formulada en la demanda.

6 PRUEBAS



ALEXANDRA BARAHONA PELÁEZ

ABOGADA

De manera atenta, me permito solicitar al Despacho se tengan como pruebas los siguientes:

6.1 DOCUMENTALES:

1. **DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN CIVIL Y PENAL** firmado por la señora **LINA MARIA PATIÑO VELASQUEZ**. Solicito desde ya al señor juez se de valor al documento privado y con el lleno de los requisitos legales autenticado ante notario, por la demandante LINA MARIA PATIÑO VELÁSQUEZ, conforme a lo dispuesto en el art. 314 y siguientes del Código General del Proceso. Dicho documento reúne los requisitos legales pertinente. Jurídicamente el **documento privado** es auténtico en los siguientes casos: 1. Si ha sido reconocido ante el juez o notario, o si judicialmente se ordenó tenerlo por reconocido.

2. Declaración extraprocesal firmada por la demandada **LAURA VICTORIA MARÍN QUINTERO**.

3. 4 Constancias que dan cuenta de la honestidad y conducta de la señora **MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA**.

4. peritaje realizado por la **JORGE RIOS**

6.2 DECLARACION DE TERCEROS.

1. Solicito al Señor Juez se sirva citar a su Despacho, al señor **PABLO ANDRÉS SALAZAR VARGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 75.084.421 de Manizales C., perito automotor, para que deponga lo que le conste acerca de los hechos de la demanda en especial el hecho 2 de la demanda, quien se localiza en el cel. 3002329728, correo electrónico tallerpablosalaz@hotmail.com

2. Solicito al Señor Juez se sirva citar a su Despacho, al señor **JORGE RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía número, perito e inspector automotor, para que deponga lo que le conste acerca de los hechos de la demanda en especial el hecho 2 de la demanda., quien se localiza en Ondas de Otún Calle 37 # 25 – 26 Manizales Caldas bodega CDA periautos, tel. 8846590, cel. 3206614370, correo electrónico peritamos.m@gmail.com

3. Solicito al Señor Juez se sirva citar a su Despacho, al profesional universitario forense doctor **FABIAN GOMEZ ARIAS**, para que deponga lo que le conste acerca de los hechos de la demanda en especial el hecho 21 de la demanda. Cítese al testigo en el INSTITUTO



ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ

ABOGADA

NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA
MANIZALES CARRERA 27 C# 48 – 85 Manizales C, TELEFONO 8860060 – 8860006 ext.
3600, correo electrónico dscaldas@medicinalegal.gov.co

4. Solicito al Señor Juez se sirva citar a su Despacho, a la señora **ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE**, identificado con la cedula de ciudadanía número 24.316.033, para que deponga lo que le conste acerca de los hechos de la demanda en especial sobre la honorabilidad de la señora **MARIA CONSUELO QUINTERO VERGARA**, quien se localiza en el correo electrónico rmquinteroduque@gmail.com

5. Solicito al Señor Juez se sirva citar a su Despacho, a la señora **LUZ MYRIAM MARTINEZ BUITRAGO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 30.292.050 de Manizales, para que deponga lo que le conste acerca de los hechos de la demanda en especial para que deponga lo que le conste acerca de los hechos de la demanda en especial sobre la honorabilidad de la señora **MARIA CONSUELO QUINTERO VERGARA**, quien se localiza correo electrónico luzmyriam976@gmail.com cel. 3117718053.

6.3 INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito con todo respeto al señor juez sea citada la parte demandante señores:

LINA MARIA PATIÑO VELASQUEZ, KATHERINE JULIET SALAZAR PATIÑO, MARÍA MAGDALENA VELASQUEZ DE PATIÑO Y HERNANDO PATIÑO GONZALEZ, personas mayores de edad, ya identificadas plenamente dentro de la demanda, para ser escuchados en interrogatorio de parte, que se le realizara de conformidad con el artículo 198 y ss del código general del proceso y con relación a los hechos planteados en la demanda, en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas; así mismo se escuchen en declaración a las menores MARIA JOSE y MARIANA QUINTERO PATIÑO ya que tienen edad para ello.

6.4 CONTRAINTERROGATORIO:

Me reservo el derecho a contrainterrogar a los testigos de la parte demandante.

6.5 DOCUMENTALES DEL PROCESO:



ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ

ABOGADA

Comendidamente me permito manifestarle que me adhiero de manera expresa a las diferentes pruebas documentales y testimoniales aportadas y solicitadas por los demandantes.

7 NOTIFICACIONES

En cuanto al lugar de notificaciones y domicilio de los demandantes, me remito a las suministradas por ellos.

La parte demandada señora **MARIA CONSUELO QUINTERO VERGARA**, podrá ser notificada en la carrera 42 Nro. 72 - 65 en la ciudad de Manizales, Cel. 3148903920, correo electrónico macoquive@gmail.com

La suscrita las recibirá en la Calle 3 norte # 18 – 17 torre 1 of. 101 edificio Atika en Armenia Quindío. Cel. 3127433688 correo electrónico alexandrab2828@yahoo.es

8 ANEXOS

1. Poder a mi favor
2. Documentos aducidos como prueba documental
3. Renuncia poder firmado por el abogado **JOEL ALBERTO QUINTERO RAMIREZ**

Cordialmente,

ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ

Abogada

alexandrab2828@yahoo.es

EDIFICIO ATIKA CALLE 3 NORTE TORRE 1 OF. 101 Armenia Quindío

CEL. 3127433688

alexandrab2828@yahoo.es



ALEXANDRA BARAHONA PELÁEZ
ABOGADA



Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales Caldas

ASUNTO : **P O D E R**
REFERENCIA : **VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTES : **LINA MARIA PATIÑO VELASQUEZ Y OTROS**
DEMANDADOS : **MARIA CONSUELO QUINTERO VERGARA Y OTROS**
RADICADO : **17001-31-03-002-2022-00278-00**

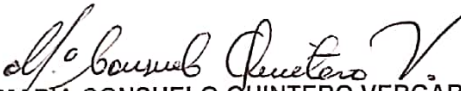
MARIA CONSUELO QUINTERO VERGARA, mayor de edad, domiciliada en Manizales Caldas, identificada con la cedula de ciudadanía número 24.326.059 expedida en Manizales Caldas., en mi condición de demandada, al señor juez respetuosamente me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO y SUFICIENTE** a la abogada **ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ**, mayor y vecina de Armenia Q., identificada con la cedula de ciudadanía número 41.919.745 expedida en Armenia Q., portadora de la T.P. Nro. 106.194 del C.S.J., para que en mi nombre y representación conteste la demanda, me represente y actúe dentro del **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, hasta su culminación, al igual que **LLAMAR EN GARANTIA A LA COMPAÑIA AXA COLPATRIA**.

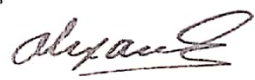
Mi apoderada queda ampliamente facultada para transigir, recibir, conciliar, sustituir, desistir, reasumir, notificarse, contestar la demanda, llamar en garantía A LA COMPAÑIA AXA COLPATRIA, aportar y debatir pruebas, presentar recursos, presentar excepciones, interrogar, contrainterrogar y en general para adelantar todas las diligencias, actividades y actos tendientes a la efectividad de la función que le encomiendo para la defensa de mis intereses.

Sírvase tener a la abogada **ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ**, como mi apoderada, en mi condición de **DEMANDADA** en los términos del presente mandato y fines propuestos.

Atentamente,

Acepto,


MARIA CONSUELO QUINTERO VERGARA
C.C. Nro. 24.326.059 Manizales Caldas
macoquive@gmail.com


ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ
Abogada
alexandrab2828@yahoo.es

CALLE 3 N # 18 – 17 Torre 1 Of. 101 Armenia – Quindío Cel. 312 743 36 88
alexandrab2828@yahoo.es

NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO

PODER ESPECIAL Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Al despacho de la NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES compareció

QUINTERO VERGARA MARIA CONSUELO Quien se identifico con C.C. 24326059

A quién personalmente identifique como aparece al pie de su firma y dijo, que reconoce como cierto el contenido de este documento y que la firma puesta en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Manizales, 2023-03-28 15:49:21

x *Eduardo Alberto Cifuentes Ramirez*
FIRMA DEL COMPARECIENTE



h1k4t



Eduardo Alberto Cifuentes Ramirez
EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMIREZ
NOTARIO CUARTO DEL CÍRCULO DE MANIZALES





ALEXANDRA BARAHONA PELÁEZ
ABOGADA



Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales Caldas

ASUNTO : **P O D E R**
REFERENCIA : **VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTES : **LINA MARIA PATIÑO VELASQUEZ Y OTROS**
DEMANDADOS : **LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO Y OTROS**
RADICADO : **17001-31-03-002-2022-00278-00**

LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO, mayor de edad, domiciliada en Manizales Caldas, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.053.808.686 expedida en Manizales Caldas, en mi condición de demandada, al señor juez respetuosamente me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO y SUFICIENTE** a la abogada **ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ**, mayor y vecina de Armenia Q., identificada con la cedula de ciudadanía número 41.919.745 expedida en Armenia Q., portadora de la T.P. Nro. 106.194 del C.S.J., para que en mi nombre y representación, conteste la demanda y me represente y actúe dentro del **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, hasta su culminación.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para transigir, recibir, conciliar, sustituir, desistir, reasumir, notificarse, contestar la demanda, aportar y debatir pruebas, presentar recursos, presentar excepciones, interrogar, contrainterrogar y en general para adelantar todas las diligencias, actividades y actos tendientes a la efectividad de la función que le encomiendo para la defensa de mis intereses.

Sírvase tener a la abogada **ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ**, como mi apoderada, en mi condición de **DEMANDADA** en los términos del presente mandato y fines propuestos.

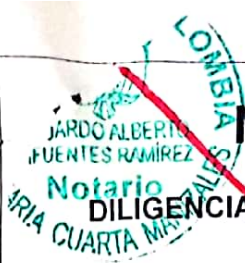
Atentamente,

Acepto,

Laura Victoria Marin Quintero
LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO
C.C. Nro. 1.053.808.686 Manizales Caldas
laura_mquinter@hotmail.com

Alexandra Barahona Pelaez
ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ
Abogada
alexandrab2828@yahoo.es

CALLE 3 N # 18 – 17 Torre 1 Of. 101 Armenia – Quindío Cel. 312 743 36 88
alexandrab2828@yahoo.es



NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO

PODER ESPECIAL Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012



h1k7q



Al despacho de la NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES compareció

MARIN QUINTERO LAURA VICTORIA Quien se identifico con C.C. 1053808686

A quién personalmente identifique como aparece al pie de su firma y dijo, que reconoce como cierto el contenido de este documento y que la firma puesta en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Manizales, 2023-03-28 15:50:32

x Laura Victoria Marin Quintero
FIRMA DEL COMPARECIENTE

EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMIREZ
NOTARIO CUARTO DEL CÍRCULO DE MANIZALES



YO LINA MARÍA PATIÑO VELÁSQUEZ, IDENTIFICADA COMO APARECE
AL PIÉ DE MI FIRMA,

HAGO SABER

QUE RENUNCIO AL EJERCICIO DE CUALQUIER ACCIÓN JUDICIAL, YA
SEA CIVIL O PENAL EN CONTRA DE LA JOVEN LAURA VICTORIA
MARÍN QUINTERO, IDENTIFICADA CON LA CC. 1.053.808.686 O DE
LA SEÑORA MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA, PORTADORA DE LA
CÉDULA 24.326.059, POR EL ACCIDENTE QUE SUFRIÓ MI HIJA
MARÍA JOSÉ QUINTERO PATIÑO, T.I. 1066124536 (quien tengo
bajo mi custodia, FRENTE AL CARRO - AUTOMÓVIL DE PLACAS
KIK 235, DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA QUINTERO VERGARA, TODA
VEZ QUE NO SE VISLUMBRA CULPA, AL PARECER LA NIÑA SE BAJÓ
DEL ANDÉN SIN MIRAR QUE VENÍA CARRO Y SE ATRAVESÓ UN POCO
CAYENDO AL SUELO, LO QUE LE HIZO SUFRIR LESIÓN EN SU
PIERNA IZQUIERDA. ADEMÁS ELLAS LE PRESTARON LOS PRIMEROS
AUXILIOS, LA ATENDIERON Y LA LLEVARON A LA CLÍNICA.

IGUALMENTE CONSIDERO QUE CON EL SERVICIO QUE LE HAN
PRESTADO A MARÍA JOSE CON EL SEGURO OBLIGATORIO "SOAT" DEL
MENCIONADO VEHÍCULO KIK 235, SE ENCUENTRAN RESARCIDOS LOS
DAÑOS CAUSA DEL SUCESO Y/O ACCIDENTE SI PUDIERA LLAMÁSELE.

Lina Maria Patiño
LINA MARÍA PATIÑO VELÁSQUEZ
CC. N°. 30.397.371

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



110897

En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Manizales, compareció:

LINA MARIA PATIÑO VELASQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0030397371, presentó el documento dirigido a CONSTANCIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Lina Maria Patiño

----- Firma autógrafa -----



3d1x2gv0mr96
14/06/2018 - 17:38:22:177



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LEIDY VIVIANA BOTERO MOLINA
Notaria dos (2) del Círculo de Manizales - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3d1x2gv0mr96



NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE MANIZALES

JORGE MANRIQUE ANDRADE

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO NÚMERO 868

En la ciudad de MANIZALES, Departamento de CALDAS, República de COLOMBIA, a los 8 días del mes de Marzo de 2023 compareció ante mí: JORGE MANRIQUE ANDRADE, NOTARIO SEGUNDO Titular, el(la) señor(a) LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO, mayor de edad, de 32 años, vecino(a) de MANIZALES, residente en la CARRERA 42 N° 72 65 BARRIO ARANJUEZ, teléfono 3136046711, identificado(a) con cedula de ciudadanía N°. 1.053.808.686 expedida en MANIZALES, de estado civil SOLTERA, Ocupación: ABOGADA y bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la firma del presente documento, manifestó:

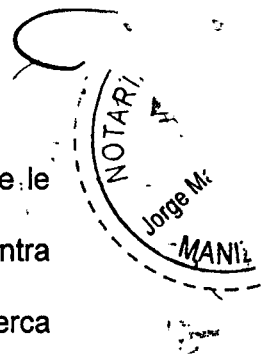
PRIMERO: Me llamo, LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO, nacida el 19 de octubre de 1990.

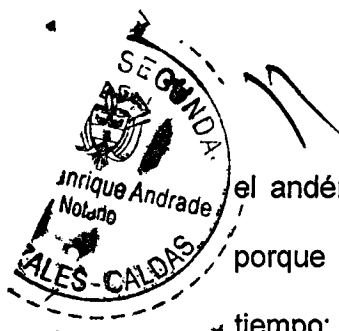
SEGUNDO: Declaro que yo LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO, con C.C. 1.053.808.686, el día 12 de junio de 2018, mientras venia conduciendo el vehículo automóvil Mazda 2 placa KIK 235- de propiedad de mi señora madre MARIA CONSUELO QUINTERO VERGARA, CC. 24.326.059, para recogerla a su sitio de trabajo Palacio Nacional-Fanny González Franco-en esta ciudad, siendo más o menos las 6:00 pm. venía como de costumbre, siendo esta siempre mi ruta, más o menos a 20 Kmts. X hora de velocidad, porque no traía afán, pasando por el barrio el Nevado cerca a la escuela Davinci, poco más adelante (subiendo hacia el centro) cuando de repente sentí un golpe duro en el lado derecho parte de atrás del carro, de inmediato detuve el movimiento del carro y me bajo por el lado izquierdo para percatarme que había sucedido, y me encontré con una niña sentada en el piso (en la calle) al lado de

la llanta de atrás derecha del carro que venía conduciendo, y al preguntarle que le había pasado, PUNTUALMENTE me dijo "me baje del andén sin mirar y me di contra el carro". Le dije que donde la llevaba y me respondió que, a su casa, por ahí cerca como subiendo del Barrio el Nevado a Cervantes, a donde la lleve junto con otra niña, no sé quién era. Allí la menor dijo que le dolía la parte baja del pie izquierdo y su progenitora, señora LINA MARIA PATIÑO dijo que si les hacia el favor y las llevaba a la EPS en la Clínica Versailles, ASÍ LO HICE, y allí dijeron que por estar involucrado un carro, debíamos ir a la Clínica Santillana para que la atendieran por el SOAT, efectivamente, fuimos a la Santillana donde la atendieron bien, le prestaron los primeros auxilios, y todos los servicios médicos que requirió con el SOAT del vehículo KIK 235 (cirugías, exámenes, medicamentos, hospitalización; menos unas muletas que necesitó más adelante, que le suministro mi señora madre de su propio peculio).

TERCERO: TAMBIEN QUIERO DECLARAR QUE, POR LO SUCEDIDO EL DÍA 12-DE JUNIO 2018, NO HUBO NINGUNA RECLAMACIÓN QUE AFECTARA LA POLIZA DE SEGUROS DE AUTOMOVILES- QUE PARA ESA FECHA TENÍA EL AUTOMOVIL MAZDA 2 PLACA KIK 235, DE PROPIEDAD DE MI PROGENITORA MARIA CONSUELO QUINTERO VERGARA CC. 24326059, CON LA ASEGURADORA -AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

CUARTO: Ante mi ignorancia en esta clase de eventos NO CONSIDERE UN ACCIDENTE DE TRANSITO, TODA VEZ QUE NO ARROYE, NI GOLPEE A LA MENOR MARIA JOSÉ QUINTERO PATIÑO, ELLA SE GOLPEO CONTRA EL CARRO que yo iba conduciendo KIK 235 el 12-06-2018, al bajarse del andén, Y en ningún momento me subí al andén, donde hubiese sido así, el carro no hubiera podido seguir circulando como lo hice, desplazándome a buscar la atención médica para la menor; se hubiera dañado el vehículo por debajo del lado derecho (rin y eje), porque





el andén mide más de 20 centímetros de altura, y el siniestro hubiese sido terrible porque en ese momento iban transitando no solo una, sino dos (2) niñas al mismo tiempo; según lo narrado por éstas.

QUINTO: Todos los datos y la información suministrada mediante la presente declaración corresponden a hechos ciertos en caso de inconsistencias 'asumo la responsabilidad a que haya lugar.

LA PRESENTE DECLARACIÓN FUE LEÍDA POR EL COMPARECIENTE QUIEN ESTUVO EN TODO DE ACUERDO Y MANIFESTÓ QUE NO TENÍA MÁS QUE AGREGAR.

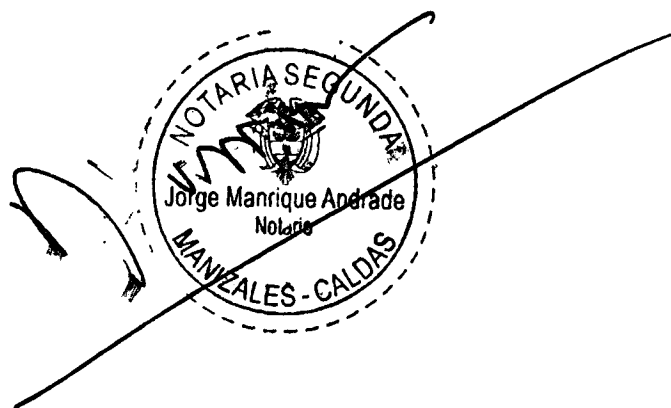
Se efectúa la presente declaración de conformidad con el decreto 1557 de 1989,
DERECHOS \$16.470.59 IVA \$3.129.41. FACT: SS: 17804

Declarante:

Laura Victoria Marín Quintero
LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO

C.C. 1.053.808.686 de MANIZALES

EL NOTARIO



JORGE MANRIQUE ANDRADE

NOTARIO SEGUNDO TITULAR DEL CIRCULO DE MANIZALES

Manizales 28de marzo 2023



CONSTANCIA

ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE, identificada con la célula 24316033, hago constar que en razón a la vecindad en la ciudad de Manizales, desde muy niña conozco a la señora MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA identificada con la cédula 24326059 y lo que me lleva a afirmar, que es una persona que goza de muy buena solvencia moral, respetuosa de las personas y autoridades en general, solidaria, casi toda su vida la ha dedicado al servicio de la Rama Judicial ejerciendo actualmente el cargo de Oficial Mayor en el en el Juzgado 6° de Familia de esta ciudad, destacándose por el excelente trato y espíritu de ayuda a todos los usuarios.

Atentamente,



ROSA MARGARITA QUINTERO DUQUE

Cc 24316033

Cel: 3113401612

NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y DEL CONTENIDO

Art. 68 Decreto 960 de 1.970

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el Notario Primero del Círculo de Manizales, Caldas, Compareció:

QUINTERO DUQUE ROSA MARGARITA

Identificado con **C.C. 24316033**

a quien personalmente identifiqué, y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma en él puesta es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biométricos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Se firma hoy 2023-03-29 11:35:57

CONSTANCIA

Firma:

[Handwritten signature]

Cod. h20ga



5200

CARMEN TRUJILLO MOLINA
NOTARIA PRIMERA (E) DEL CÍRCULO DE MANIZALES
02964 DE 27 DE MARZO DE 2023



A QUIEN PUEDA INTERESAR

LUZ MYRIAM MARTINEZ BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía 30292050 de Manizales, **CERTIFICO** que conozco a la señora MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA, identificada con la C.C. 24326059, en razón de que hemos sido compañeras de trabajo desde hace 19 años, y me consta que es una persona integra, tanto en su vida laboral, como en su vida personal, es responsable, honesta, honrada, seria y cumplidora de sus deberes como ciudadana y como empleada pública.

La anterior manifestación la hago bajo la gravedad del Juramento.



LUZ MYRIAM MARTINEZ B.

C.C. 30292050

LA JUEZ SEXTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,

CERTIFICA:

QUE: La señora **MARIA CONSUELO QUINTERO VERGARA** identificada con la cédula de ciudadanía número 24.326.059, se desempeña como OFICIAL MAYOR en propiedad en forma ininterrumpida y permanente en este despacho judicial y labora para la **RAMA JUDICIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES CALDAS**, desde hace más de treinta (30) años. Precisamente el día diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), PRESTÓ SUS SERVICIOS normalmente para el juzgado y cumplió con sus tareas encomendadas para esa fecha.

La presente se expide a solicitud verbal de la interesada, a los siete (07) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PAOLA JANNETH ASCENSIO ORTEGA
J U E Z

Firmado Por:
Paola Janneth Cecilia Ascencio Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd705826298dfbf25236b58989a32518f590a17a41bc6affc5b75bb023b3257**

Documento generado en 07/02/2023 12:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sexto de Familia de Manizales

CONSTANCIA

A solicitud de la interesada, la suscrita Juez Sexta de Familia del Circuito Judicial de Manizales, hago constar que conozco a la señora MARIA CONSUELO QUINTERO VERGARA, identificada con CC. 24.326.059 de Manizales desde el mes de septiembre del año 2016, quien se desempeña como Oficial Mayor en propiedad en este Juzgado desde el 02 de febrero de 2004, conforme hoja de vida. Durante el tiempo de labores siendo titular de este Despacho, puedo dar fe sobre el cabal cumplimiento de sus deberes, demostrando responsabilidad, honradez, consagración y dedicación en el ejercicio de sus funciones. Además, a nivel personal, se destaca por su trato respetuoso, amable y solidario con los compañeros y usuarios del servicio de administración de justicia.

Igualmente, hago constar que en su hoja de vida, se acredita que la señora MARIA CONSUELO QUINTERO VERGARA, labora en la Rama judicial desde hace más de 31 años, no encontrando evidencia alguna de sanciones disciplinarias, procesos o quejas que se hayan tramitado en su contra, ni llamados de atención.

Dada en la ciudad de Manizales, el día diez (10) del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023) y validada con firma electrónica para verificar autenticidad.

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

Firmado Por:
Paola Janneth Cecilia Ascencio Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80600b97201e76b927210f54f034fe4ba1f3488f7c8f88112963f7bc42e832c2**

Documento generado en 10/03/2023 04:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

KIK235		FECHA	07/03/2023
		MODELO	2012
CLIENTE	PARTICULAR	COLOR	PLATA
MARCA	MAZDA 2	KM	84.639
CLASE - TIPO	AUTOMOVIL - 5P - 1.5	TRANSM	AUTOMATICA
COMBUSTIBLE	GASOLINA	SERVICIO	PARTICULAR
MATRICULADO	MANIZALES	SISTEMA GNV	NO
		PASO X PISTA	NO

PERITAMOS N° 9918



									%
LATONERIA									84
ESTRUCTURA									100
CHASIS									95
PINTURA									80
MOTOR									100
ANTECEDENTES									NA

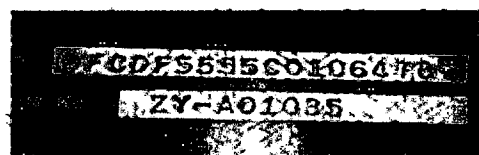
Todos los porcentajes deben ser superiores a 75%

VEHIC ASEGURABLE	SI
------------------	----

Asegurabilidad sujeta a políticas de Cias de seguros

MOTIVO RECHAZO	
----------------	--

BOMPER DELANT Arreglo Bueno
Sumido y rayon



PESTAÑA PUNTA CHASIS Sumido

GUARADABARROS

Sumido
rayon

PUERTA DELANTERA

Arreglo Bueno
Sumido y rayon

PUERTA TRASERA

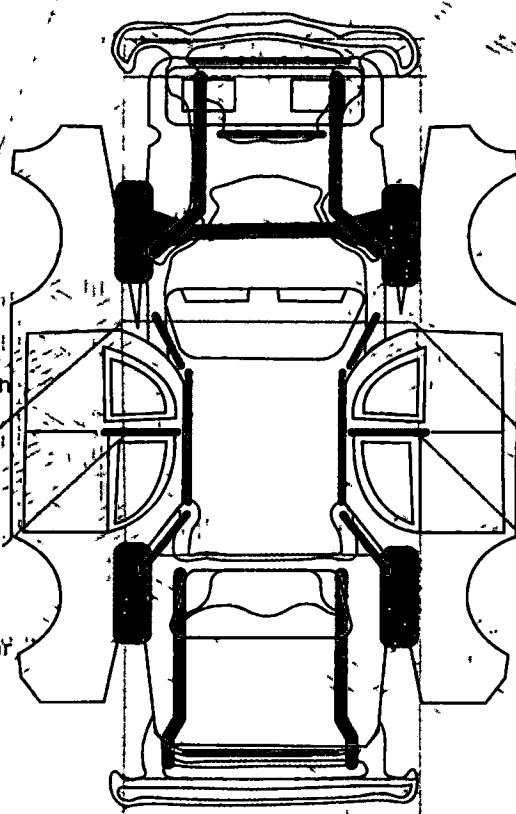
Arreglo Bueno
rayon

ZOCALO IZQUIERDO

Golpe medio

COSTADO IZQUIERDO

Arreglo Regular
Golpe medio
rayon



GUARADABARROS

Arreglo-Regular

RETROVISOR DER

Arreglo Regular

PUERTA DELANTERA

Arreglo-Bueno
Sumido y rayon

PARAL TECHO

rayon

PUERTA TRASERA

Arreglo Bueno
Sumido y rayon

ZOCALO DERECHO

Sumido y rayon

COSTADO DERECHO

Arreglo Bueno
Sumido y rayon

PASO RUEDA DER

Fisurado

TAPA BAUL

Sumido y rayon

PANEL TRASERO

Sumido

BOMPER TRASERO

Arreglo Regular

Perforacion

Sumido y rayon

NPS NO PRESENTA SINISTROS

PPD PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS

PTD PERDIDA TOTAL POR DAÑOS

Jorge Rios
JORGE RIOS

Firma del inspector

Ondas de Otún Calle 37 No. 25 26 Teléfonos: 884 6590 Telefax: 883 1482 Cel: 320 661 4370

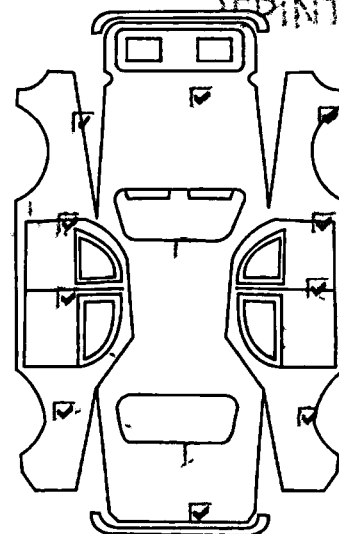
E-mail: peritamos.m@gmail.com MANIZALES - CALDAS, Bodega CDA Periautos

ACCESORIOS

	ORI	OPC	#	REFERENCIA
RADIO	X			
PARLANTES DEL	X			
PARLANTES TRA	X			
TWITERS	no			
RINES	X			
ELEVAVIDRIOS	X		4	
ALARMA	no			
SENSOR DE REV	no			
TAPICER CUERO	no			

	ORI	OPC	#
BLOQUEO	X		
AIRE / A	X		
DIR / HID	X		
EXPLORADs	X		
PELICULA		X	
ESPEIOS ELE	X		
PLUMILLA TR	X		
SPOILER	X		
SUNROOF	no		

PIEZAS REPINTADAS



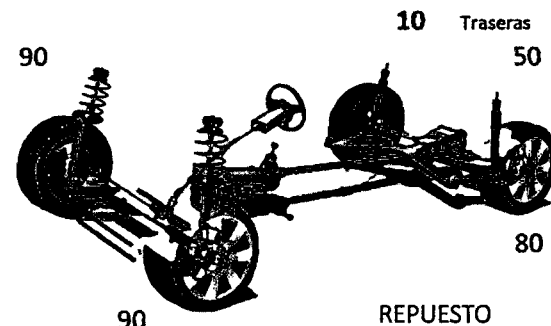
SISTEMA 4X4	NA
NIVEL DE ACEITE	B
ESTADO D'ACEITE	B
SIST DIRECCION	A
RUIDOS EN MOTOR	NO

TESTIGOS	B	M
ABS	B	
AIRBAG	B	
CHECK ENGINE	B	

REVISIÓN DE MOTOR

	COMPRS	FUGAS
	> 120	< 40%
CILINDRO 01	PRUEBA	VACIO
CILINDRO 02	RALENTI	15 inHG
CILINDRO 03	CRUCERO	16 inHG
CILINDRO 04	DESACELERO	19 inHG
CILINDRO 05		
CILINDRO 06		
CILINDRO 07		
CILINDRO 08		
	BUENO	

LLANTAS



OBSERVACIONES:

- PARALES, MARCOS DE CARROCERIA Y CHASIS ORIGINALES.
- SE SUGIERE PULIR PINTURA. -CALEFACCION Y A/A BUENOS.
- APLICACION DE PINTURA EN RETROVISORES. -RINES RAYADOS.
- DESCUADRE EN CAPOT, GUARDABARRO IZQ Y BOMPER TRASERO.
- SE SUGIERE REPOSICIONAR BOMPER DELANTERO.
- TAPICERIA SILLA CONDUCTOR PRESENTA DESGASTE.
- REALIZAR MANTENIMIENTO TAPICERIA DE TECHO.
- REVISAR FUNCIONAMIENTO ESPEJO RETROVISOR DER.
- NO PRESENTA PAPELERA DE BAUL (PALOMERA).
- HUMEDAD EMPAQUE CARTER Y CAJA DE VELOCIDADES.
- CAJA AUTOMATICA EN BUEN FUNCIONAMIENTO AL MOMENTO DE LA INSPECCION. -PRESENTA DESAJUSTE DE INTERIORES, TREN DELANTERO Y SISTEMA DE DIRECCION.
- SUSTITUIR SOPORTE INFERIOR DE MOTOR.
- NO PRESENTA SOPORTE IZQUIERDO DE BOMPER TRASERO.



PARA TODO VEH SE SUGIERE PRENDER MOTOR FRIO EN LA MAÑANA PARA VERIFICAR RUIDOS Y POSIBLE HUMO, COMO PRUEBA ADICIONAL

Amortiguadores presentan fugas o desgaste: Si ☐ No ☒ ¿cuál? Radiador presenta fugas: No ☒ Si ☐ (se sugiere realizar prueba de estanqueidad). Verificar cambio de correa de repartición cada 50.000 km o según manual Si ☐ No ☒. Para todos los vehículos se sugiere prueba adicional de alineación y verificar asegurabilidad con las compañías de seguros. Por ser un vehículo usado, la garantía de este peritaje es únicamente estructural y no mecánico y puede requerir repuestos en cualquier momento. Recuerde solicitar la llave de repuesto. Este peritaje no compromete la aceptación de la Revisión Técnico Mecánica.

El objeto de este peritaje es detectar al máximo, el desgaste y/o defectos de funcionamiento y estructura de los vehículos. En caso de no detectarse algunos de estos defectos, será el vendedor quien deberá responder al comprador por defectos o vicios ocultos con o sin conocimiento de los mismos, de acuerdo al Art. 934 del Código de Comercio. Art. 932 opcional al contrato.

PERITAMOS utiliza equipos de alta tecnología para dar un diagnóstico preciso (hasta donde las herramientas lo permiten) del estado mecánico y estructural de los vehículos inspeccionados. Este diagnóstico se realiza en vehículos con desgaste normal de acuerdo al uso y modelo. Por tanto 1. PERITAMOS no se hace responsable por alteraciones en motores realizadas por personas inescrupulosas con el fin de engañar los equipos de diagnóstico. 2. PERITAMOS no se hace responsable por daños mecánicos que ocurran durante la inspección, pues estos de ninguna manera pueden ser causados por nosotros en la secuencia de inspección. Si eso llegara a suceder, sería parte del diagnóstico de piezas defectuosas.

Manizales, Caldas, marzo 25 de 2023.

Señores

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Manizales, Caldas

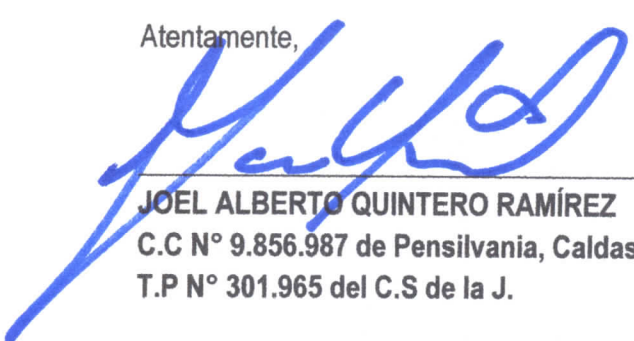
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado: 170013103002-2022-00278-00
Demandante: LINA MARIA PATIÑO VELASQUEZ, MARIA JOSE QUINTERO PATIÑO (MENOR), MARIANA QUINTERO PATIÑO (MENOR), MARIA MAGDALENA VELASQUEZ DE PATIÑO, HERNANDO PATIÑO GONZALEZ, KATHERINE JULIET SALAZAR PATIÑO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA SARA SERNA SALAZAR.
Demandado: LAURA VICTORIA MARIN QUINTERO, MARIA CONSUELO QUINTERO VARGAS y AXA SEGUROS S.A.

Asunto: Renuncia al poder

JOEL ALBERTO QUINTERO RAMÍREZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 9.856.987 y T.P. 301965 del CSJ, actuando como apoderado judicial titular de confianza del demandado MARIA CONSUELO QUINTERO VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.326.059 expedida en Manizales, Caldas, a través del presente escrito manifiesto que RENUNCIO al poder conferido por la demandada dentro del asunto de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta la voluntad de la misma demandada la cual además se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto con este abogado.

Atentamente,



JOEL ALBERTO QUINTERO RAMÍREZ
C.C N° 9.856.987 de Pensilvania, Caldas.
T.P N° 301.965 del C.S de la J.

Coadyuvo,



MARIA CONSUELO QUINTERO VERGARA
C.C. Nro. 24.326.059 expedida en Manizales, Caldas



ALEXANDRA BARAHONA PELÁEZ
ABOGADA

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales Caldas

ASUNTO : **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**
REFERENCIA : **VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTES : **LINA MARIA PATIÑO VELASQUEZ Y OTROS**
DEMANDADOS : **MARIA CONSUELO QUINTERO VERGARA Y OTROS**
RADICADO : **17001-31-03-002-2022-00278-00**

ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ, mayor y vecina de Armenia Quindío, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 41.919.745 expedida en Armenia Quindío, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional Nro. 106.194 del C.S.J., en mi condición de apoderada de la señora **MARIA CONSUELO QUINTERO VERGARA**, mayor de edad, domiciliada en Manizales Caldas, identificada con la cedula de ciudadanía número 24.326.059 expedida en Manizales Caldas, demandada dentro del proceso de la referencia y según poder otorgado por ella, muy respetuosamente me permito formular **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** a la Compañía **LA COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, con NIT. 860.002.184 - 6, con domicilio social principal en la ciudad de Bogotá D. C., representada legalmente por el gerente o por quien haga sus veces, con fundamento en los artículos 64, 65 y 66 del código general de proceso, en los siguientes términos:

CAPITULO I. DESIGNACION DE LAS PARTES

1. LLAMANTE DE GARANTIA

La señora **MARIA CONSUELO QUINTERO VERGARA**, mayor de edad, domiciliada en Manizales Caldas, identificada con la cedula de ciudadanía número 24.326.059 expedida en Manizales Caldas, con domicilio principal en Manizales Caldas, en calidad de propietaria del vehículo de placa **KIK 235**, asegurado en la compañía **LA COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, con NIT. 860.002.184 – 6



ALEXANDRA BARAHONA PELÁEZ
ABOGADA

2. LLAMADO DE GARANTIA

LA COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con NIT. 860.002.184 - 6, con domicilio social principal en la ciudad de Bogotá D. C., representada legalmente por el gerente o por quien haga sus veces.

CAPITULO II. DOMICILIO DEL LLAMADO DE GARANTIA

LA COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con NIT. 860.002.184 - 6, con domicilio social principal en la ciudad de Bogotá D. C., representada legalmente por el gerente o por quien haga sus veces, tiene domicilio principal en la carrera 7 numero 24 – 89 piso 7 de Bogotá, D.C., correo electrónico cias.colpatriagt@axacolpatria.co, teléfonos (1) 3364677.

CAPITULO III. HECHOS Y OMISIONES

1. Este despacho admitió demanda de responsabilidad civil extracontractual formulada por los señores **LINA MARIA PATIÑO VELASQUEZ** en nombre propio y en representación de sus dos menores hijas **MARIA JOSE Y MARIANA QUINTERO PATIÑO**, **KATHERINE JULIET SALAZAR PATIÑO** en nombre propio y en representación de su menor hija **SARA SERNA SALAZAR**, **MARÍA MAGDALENA VELASQUEZ DE PATIÑO** Y **HERNANDO PATIÑO GONZALEZ** en nombre propio.

2. La señora **MARIA CONSUELO QUINTERO VERGARA**, es asegurada y beneficiaria dentro del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, con **LA COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, vigente para el momento de los hechos que se narran en la demanda, desde el día 12 de noviembre de 2017 hasta el 12 de noviembre de 2018.

3. Entre los amparos que contempla el mencionado contrato de seguro, se encuentra la responsabilidad civil extracontractual, por lesiones o muerte de una o más personas, protección patrimonial por RCE, comprendiendo asuntos como el mencionado en la demanda, es decir, accidentes de tránsito.

4. Sin que implique aceptación alguna de responsabilidad en los hechos materia de litigio, mi representada tiene el derecho sustancial y adjetivo de hacer concurrir a este proceso a su aseguradora, con el objeto de que, en el eventual caso de proferirse una sentencia en su contra,



ALEXANDRA BARAHONA PELÁEZ
ABOGADA

se haga efectivo el cubrimiento señalado en el mencionado contrato de seguro.

CAPITULO IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1564 de 2012. Artículo 64,65 y 66. Artículos 1036 a 1162 del código de comercio.

CAPITULO V. PRETENSION

Respetuosamente solicito que en el remoto caso de proferirse una sentencia contraria a los intereses de mi representada en la cual se le conmine al pago de indemnización alguna a favor de los demandantes, se condene a **LA COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, al pago de dicha suma en los términos del contrato de seguro materializado en la póliza de responsabilidad extracontractual Nro. 1042560.

Solicito respetuosamente que en el auto admisorio del llamamiento en garantía se ordene a **LA COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** allegar al expediente, copia autentica de la póliza con sus anexos.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTAL APORTADA

1. Se anexa en certificación póliza de seguros de automóviles individual contenida en el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual Nro. 1042560.
2. Certificado de existencia y representación legal de la compañía aseguradora llamada en garantía. (**COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**).

INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego que se me permita formular interrogatorio de parte al representante legal de la compañía llamada en garantía en relación con los hechos del presente llamamiento, especialmente relacionados con el contrato de seguro que lo sustenta.



ALEXANDRA BARAHONA PELÁEZ
ABOGADA

CAPITULO VII. NOTIFICACIONES DE QUIEN HACE LLAMAMIENTO Y SU APODERADO

1. LLAMANTE EN GARANTIA

La señora **MARIA CONSUELO QUINTERO VERGARA**, podrá ser notificada en la carrera 42 Nro. 72 - 65 en la ciudad de Manizales, Cel. 3148903920, correo electrónico macoquive@gmail.com

La suscrita las recibirá en la Calle 3 norte # 18 – 17 torre 1 of. 101 edificio Atika en Armenia Quindío. Cel. 3127433688 correo electrónico alexandrab2828@yahoo.es

De acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de la ley 1564 de 2012, manifiesto que acepto expresamente la notificación por medios electrónicos allí contenida, razón por la cual solicito se me **NOTIFIQUEN Y ENVIEN** todas las providencias y actuaciones que se profieran en este asunto, a mi buzón electrónico para notificaciones judiciales: alexandrab2828@yahoo.es

Atentamente

ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ

Abogada



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
850.002.184-6

Cod. Sucursal	Nombre Sucursal	Ramo	POLIZA No.
26	ALIANZAS Y MASIVOS	10	1042560

PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

TIPO DE PÓLIZA: INDIVIDUAL (100% COMPAÑIA)

FECHA DE SOLICITUD				CERTIFICADO DE				No. CERTIFICADO			No. AGRUPADOR	
Día	Mes	Año		EXPEDICIÓN				0			C-7170	
12	11	2017										
DESDE				HASTA				NÚMERO DE DÍAS	FECHA MÁXIMA DE PAGO			PRODUCTO
Día	Mes	Año	Hora	Día	Mes	Año	Hora		Día	Mes	Año	
12	11	2017	00:00	12	11	2018	00:00	365				AU FALABELLA NC 0 DEDUCIBLE

TOMADOR	BANCO FALABELLA S.A	NIT	900.047.981 - 8
DIRECCIÓN	AV 19 120 71, BOGOTÁ, BOGOTÁ	TELÉFONO	5878787
ASEGURADO	MARIA CONSUELO QUINTERO	CC	24.326.059
DIRECCIÓN	CARRERA CR 42 N 72 - 65, MANIZALES, CALDAS	TELÉFONO	18903920
BENEFICIARIO	MARIA CONSUELO QUINTERO	CC	24.326.059
DIRECCIÓN	CARRERA CR 42 N 72 - 65, MANIZALES, CALDAS	TELÉFONO	18903920

DATOS DEL VEHICULO

Zona de Tarificación:				Edad Asegurado:		Genero:	Años Sin Reclamación:				
CALDAS				60		F	3				
Tipo:		Marca:		Tipo Vehículo:				Color:		Modelo:	Código:
AUTOMOVIL		MAZDA		2 15HA1C [FL] AT 1500CC 5P				PLATA		2.012	05601124
Placas:		Motor:		Chasis:		Servicio:		0 Km:	Total Accesorios :		
KIK235		ZYA01035		9FCDF5555C0106478		PARTICULAR		☐	\$		

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	% VALOR PERDIDA	DEDUCIBLES	MINIMO (SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL				
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	700.000.000,00			
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	700.000.000,00			
MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	1.400.000.000,00			
PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA			
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	31.000.000,00			
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	31.000.000,00			\$700.000,00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	31.000.000,00			
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	31.000.000,00			\$700.000,00
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL	20.000 * 60			
TERREMOTO	SI AMPARA			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA			
ASISTENCIA EN VIAJE	ESTANDAR FALABELLA			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA			
ACC PERSONAL ***	30 MILS			

FACTURAA NOMBRE DE:		BANCO FALABELLA S.A		FORMA DE PAGO:	MENSUAL AGRUPDOR COLECTIVO	
VALOR ASEGURADO TOTAL		VALOR PRIMA	GASTOS CON ASISTENCIA	IVA-RÉGIMEN COMÚN	AJUSTE AL PESO	TOTAL A PAGAR EN PESOS
\$ 31.000.000,00		\$ 1.180.952,10	\$ 185.776,00	\$ 259.678,34	\$ -0,44	\$ 1.626.406,00

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA ASEGURADORA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO (ARTÍCULO 81 Y 82 LEY 45 DE 1990).

FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLÁUSULAS, CONDICIONES GENERALES FORMA P811 Y PARTICULARES DE AU FALABELLA NC 0 DEDUCIBLE LAS CUALES PODRÁ CONSULTAR Y/O IMPRIMIR EN NUESTRA PÁGINA www.axacolpatria.co SIN PERJUICIO DE QUE USTED PUEDA OBTENER UNA COPIA IMPRESA A TRAVÉS DE NUESTRA RED DE OFICINAS A NIVEL NACIONAL, CUANDO ASÍ LO REQUIERA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C A LOS 12 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, MANIFIESTO ADemás, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTECIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

FIRMA AUTORIZADA KARLOS CONTRERAS - REPRESENTANTE LEGAL

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CODIGO	COMPANIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				35026	AGCIA DE SEG	AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA LTDA	100,00

USUARIO: WS_FALABELLA



Defensoría del Consumidor Financiero, Teléfono 7454300 Ext: 4810, 4811, 4830, 4858, 3412 Fax CP 1 EXT 3473
Correo electrónico defensoria: atencionalcliente@defensoria.com.co Dirección Oficina: Calle 128 # 7-60 piso 2 Bogotá D.C.
OFICINA: CARRERA 7ª No. 24 - 85 PISO 7 TEL. 3364577 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA
- ORIGINAL - CLIENTE -



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

Cod. Sucursal	Nombre Sucursal	Ramo	POLIZA No.
26	ALIANZAS Y MASIVOS	10	1042560

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

CERTIFICADO DE : EXPEDICIÓN		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	BANCO FALABELLA S.A	NIT	900.047.981 - 8
DIRECCIÓN	AV 19 120 71, BOGOTÁ, BOGOTÁ	TELÉFONO	5878787
ASEGURADO	MARIA CONSUELO QUINTERO	CC	24.326.059
DIRECCIÓN	CARRERA CR 42 N 72 - 65, MANIZALES, CALDAS	TELÉFONO	18903920
BENEFICIARIO	MARIA CONSUELO QUINTERO	CC	24.326.059
DIRECCIÓN	CARRERA CR 42 N 72 - 65, MANIZALES, CALDAS	TELÉFONO	18903920

CLAUSULAS:

REPOSICION

EN CASO DE SINIESTRO DE PERDIDA TOTAL, LA COMPAÑIA PODRA INDEMNIZAR A TRAVES DE REPOSICION Y DESCONTAR 10 PUNTOS PORCENTUALES DE ACUERDO CON EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA

TERREMOTO

EN EL EVENTO DE SINIESTRO LOS DEDUCIBLES PARA LA COBERTURA DE TERREMOTO SE APLICARAN LOS MISMOS DE LA COBERTURA DE DAÑOS (PARCIAL O TOTAL)

PERJUICIOS

AMPARO DE PERJUICIOS MORALES Y PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION

NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES DE LA POLIZA, LA COMPAÑIA AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES Y PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION DEL TERCERO DAMNIFICADO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y LOS MISMOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVES DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O UNA CONCILIACION APROBADA POR LA COMPAÑIA CON LA EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA JUDICIAL MEDIANTE LA CUAL SE LE IMPARTA LA CORRESPONDIENTE APROBACION.

LOS VALORES A INDEMNIZAR EN EL PARAGRAFO ANTERIOR, NO SON VALORES ADICIONALES A LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, SINO QUE HACEN PARTE DE LA MISMA SUMA ASEGURADA; EN TODO CASO CUALQUIER INDEMNIZACION ESTARA SUJETA AL LIMITE DE VALOR POR EVENTO, LIMITE POR PERSONA Y AL VALOR GLOBAL DEL VALOR ASEGURADO POR EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

COND.ELEGI

CLAUSULA DE CONDUCTOR ELEGIDO

LA COBERTURA DE CONDUCTOR ELEGIDO SE EXTIENDE HASTA 30 KILOMETROS FUERA DEL PERIMETRO URBANO DE LAS SIGUIENTES CIUDADES DE COLOMBIA: BOGOTÁ, MEDELLÍN, CALI, CARTAGENA, BUCARAMANGA, BARRANQUILLA, PEREIRA, RIO NEGRO, MANIZALES, ARMENIA, IBAGUÉ, CHINCHINÁ, CÚCUTA, MONTERIA, NEIVA, PASTO, SANTA MARTA, VALLEDUPAR, VILLAVICENCIO Y POPAYÁN."

EL SERVICIO DEBERÁ SER SOLICITADO AL MENOS CON TRES (3) HORAS DE ANTELACION POR PARTE DEL ASEGURADO

CLAUSULADO

EL CLAUSULADO DE ESTE PRODUCTO LO PUEDE ENCONTRAR INGRESANDO A LA PAGINA WEB www.axacolpatria.co EN LA SIGUIENTE RUTA: SEGURO - SEGUROS DE AUTO - AUTOMOVILES TRADICIONAL - CONDICIONADO.

AMPARO DE MUERTE ACCIDENTAL

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ A LOS BENEFICIARIOS DE LEY INDICADOS EN EL ARTÍCULO 1142 DE CÓDIGO CIVIL, LA SUMA ASEGURADA EN ESTE AMPARO, EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO O LOS OCUPANTES DEL VEHICULO, CAUSADO POR MUERTE ACCIDENTAL OCURRIDA POR CAUSA O CON OCASION DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CON EL VEHICULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, ACABADO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y SIEMPRE Y CUANDO LA MUERTE OCURRA DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DEL ACCIDENTE, SALVO QUE OCURRA ALGUNA CIRCUNSTANCIA O HECHO EXCLUIDO EN LA CONDICIÓN DE ÉSTE AMPARO.

EL VALOR ASEGURADO PARA CADA OCUPANTE DEL VEHICULO SERÁ EL INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA. LA CANTIDAD DE OCUPANTES DEL VEHICULO NO PODRÁ EXCEDER EL NÚMERO DE PASAJEROS ESTABLECIDO EN LA LICENCIA DE TRÁNSITO QUE CORRESPONDA AL VEHICULO ASEGURADO.

NO SE AMPARAN AQUELLOS EVENTOS OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS

- LA MUERTE DEL CONDUCTOR O DE LOS OCUPANTES DEL VEHICULO PRODUCIDA CON POSTERIORIDAD A LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR LA PÓLIZA.
- CUANDO LA MUERTE DEL CONDUCTOR O DE LOS OCUPANTES DEL VEHICULO OCURRA POR UNA CAUSA DIFERENTE A LA LESIÓN ACCIDENTAL SUFRIDA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR LA PÓLIZA.
- CUANDO EL ACCIDENTE OCURRA EN UN VEHICULO DIFERENTE AL DESCRITO EN LA PÓLIZA.
- LA MUERTE DEL CONDUCTOR O DE LOS OCUPANTES DEL VEHICULO CAUSADO POR HOMICIDIO DIFERENTE AL HOMICIDIO CULPOSO EN



OFICINA: CARRERA 7ª No. 24 - 88 PISO 7º TEL. 3364677 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-5

Cod. Sucursal	Nombre Sucursal	Ramo	POLIZA No.
26	ALIANZAS Y MASIVOS	10	1042560

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

CERTIFICADO DE : EXPEDICIÓN		HOJA ANEXA No. 2	
TOMADOR	BANCO FALABELLA S.A	NIT	900.047.981 - 8
DIRECCIÓN	AV 19 120 71, BOGOTA, BOGOTA	TELÉFONO	5878787
ASEGURADO	MARIA CONSUELO QUINTERO	CC	24.326.059
DIRECCIÓN	CARRERA CR 42 N 72 - 65, MANIZALES, CALDAS	TELÉFONO	18903920
BENEFICIARIO	MARIA CONSUELO QUINTERO	CC	24.326.059
DIRECCIÓN	CARRERA CR 42 N 72 - 65, MANIZALES, CALDAS	TELÉFONO	18903920

ACCIDENTE DE TRÁNSITO, O SEA CAUSADA POR ATENTADO TERRORISTA.

e) SUICIDIO VOLUNTARIO O INVOLUNTARIO.

f) CUANDO SIENDO CONDUCTOR, SE ENCUENTRE EN FORMA VOLUNTARIA BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O DE ALUCINÓGENOS.

g) ENFERMEDAD MENTAL Y FISIOLÓGICA PREEXISTENTE QUE IMPIDA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO.

V.SUSTITRA

DESCRIPCIÓN DE COBERTURA DE VEHÍCULO SUSTITUTO - PRODUCTO TRADICIONAL

ESTA COBERTURA APLICA EN CASO DE PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE Y CUANDO LA REPARACION SE ENCUENTRE AUTORIZADA POR AXA COLPATRIA Y EL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIUDADES: ARMENIA, BARRANCABERMEJA, BARRANQUILLA, BOGOTÁ, BUCARAMANGA, BUGA, CALI, CARTAGENA, CÚCUTA, GIRARDOT, IBAGUE, MEDELLÍN, MONTERÍA, NEIVA, PALMIRA, PEREIRA, POPAYÁN, SANTA MARTA, SINCELEJO, TULUÁ, TUNJA Y VALLEDUPAR. PARA ESTOS CASOS, EL ASEGURADO PODRÁ DISFRUTAR DE UN VEHÍCULO SUSTITUTO CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: AUTOMÓVIL DE TRANSMISIÓN SIMILAR AL VEHÍCULO ASEGURADO, 4 PUERTAS CON BAÚL, DE 1,400 A 1,800 C.C., SEGÚN DISPONIBILIDAD.

SERÁN POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA LOS COSTOS DE ALQUILER DEL VEHÍCULO, HASTA POR 10 DÍAS CALENDARIO O HASTA LA ENTREGA DEL VEHÍCULO REPARADO, SI ESTA SE EFECTÚA ANTES DEL TÉRMINO SEÑALADO.

PARA LA UTILIZACIÓN DE ESTA COBERTURA, EL ASEGURADO DEBERÁ CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA EMPRESA DE ALQUILER INFORMADA POR LA COMPAÑÍA, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA POSEER TARJETA DE CRÉDITO CON CUPO Y LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE.

NO APLICA REEMBOLSO EN DINERO POR ESTE SERVICIO

ASISTENCIA FALABELLA

ADICIONAL A LA COBERTURA DE ASISTENCIA QUE ACTUALMENTE TENEMOS SEGÚN EL CLAUSULADO P811 DE NUESTROS PRODUCTOS, LA ASISTENCIA MÉDICA ADICIONAL PARA FALABELLA CUBRE:

ENFERMERA EN CASO DE ACCIDENTE, 3 EVENTOS AL AÑO/ POR INCAPACIDAD MAYOR A 2 DÍAS / EL SERVICIO CUBRE 3 DÍAS POR EVENTO / 4 HORAS EL DÍA.
MÉDICO DOMICILIARIO, 2 EVENTOS AL AÑO.
COORDINACIÓN DE CITAS MÉDICAS, ILIMITADO POR EVENTOS.
SERVICIO ACOMPAÑAMIENTO PARA CITAS MÉDICAS, 3 EVENTOS AL AÑO.
TRIAGE TELEFÓNICO, TRASLADO EN AMBULANCIA EN CASO DE EMERGENCIA, ORIENTACIÓN TELEFÓNICA NUTRICIONAL: ILIMITADO POR EVENTOS.
ASISTENCIA ODONTOLÓGICA, 2 EVENTOS AL AÑO.

PÉRDIDA DE LLAVES

EN CASO DE PRESENTARSE PERDIDA DE LLAVES DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA COMPAÑÍA ASUMIRÁ LA REPOSICIÓN DE LA MISMA SÓLO UNA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y HASTA POR 30 SMDLV. ESTE SERVICIO OPERA EN LAS SIGUIENTES CIUDADES: BOGOTÁ, CALI, MEDELLÍN, BARRANQUILLA, BUCARAMANGA, PEREIRA Y MANIZALES.

ESTE SERVICIO SE PRESTA BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, EL ASEGURADO DEBERÁ COMUNICARSE CON NUESTRA CENTRAL DE ASISTENCIA (#247), DONDE SE COORDINARÁ LA PRESTACIÓN DEL MISMO.
- EL ASEGURADO NO TENDRÁ QUE PAGAR NINGÚN TIPO DE DEDUCIBLE PARA QUE SU(S) LLAVE(S) EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE ANEXO SEA REEMPLAZADA(S).
- NO OPERA POR REEMBOLSO.
- NO CUBRE REPARACIONES Y/O DESGASTES
- NO APLICA PARA VEHÍCULOS EN ALQUILER
- NO SE CUBRIRÁ EL REEMPLAZO DE LA LLAVE CUANDO A CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO SE HAYA RECLAMADO Y OBTENIDO INDEMNIZACIÓN POR EL VALOR DE ELLA.

POR LO ANTERIOR SE COBRA LA PRIMA INDICADA.

***** FIN POLIZA *****



OFICINA: CARRERA 7ª No. 24 - 89 PISO 7º TEL. 3354677 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-8

Cod. Sucursal	Nombre Sucursal	Ramo	POLIZA No.
26	ALIANZAS Y MASIVOS	10	1042560

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NÚMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARÁTULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERÁN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL :	\$	1.626.406,00
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA :	\$	0
FORMA DE PAGO CONVENIDA :	MENSUAL AGRUPADOR COLECTIVO	

PLAN DE PAGOS

FECHA DE PAGO	VALOR DE LA PRIMA SEGUN CONVENIO
	\$

SEGÚN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCIÓN CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O FRACCIÓN CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA (30) TREINTA DÍAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO.

SE FIRMA EN BOGOTÁ D.C EN NOVIEMBRE 12 DE 2.017

AXA COLPATRIA SEGUROS S. A.



Defensoría del Consumidor Financiero, Teléfono 7456300 Exts 4910, 4911, 4930, 4959, 3412 Fax OP 1 EXT 3473
Correo electrónico defensoria: cfinanciero@defensoria.com.co Dirección Oficina: Calle 12 B # 7-80 piso 2 Bogotá D.C.
OFICINA: CARRERA 7ª No. 24 - 89 PISO 7º TEL. 3364677 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA
- ORIGINAL - CLIENTE -

USUARIO: WS_FALABELLA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de marzo de 2023 Hora: 10:46:22**

Recibo No. AA23840341

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2384034180938

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: AXA COLPATRIA SEGUROS SA
Nit: 860002184 6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00010742
Fecha de matrícula: 28 de marzo de 1972
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 7 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 7 # 24 - 89 P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: cias.colpatriagt@axacolpatria.co
Teléfono comercial 1: 3364677
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 # 24 - 89 Ps 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Teléfono para notificación 1: 3364677
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de marzo de 2023 Hora: 10:46:22**

Recibo No. AA23840341

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2384034180938

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Escritura Pública No. 3420 del 03 de octubre de 1994 de la Notaría 32 de Santafé de Bogotá, inscrita el 16 de noviembre de 1994 bajo el No. 56203 del libro VI, se decretó la apertura de sucursales de la sociedad dos en la ciudad de Cali.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 4.195 de la Notaría 32 de Santafé de Bogotá D.C., del 19 de diciembre de 1.997, inscrita el 22 de diciembre de 1.997, bajo el No. 615.356 del libro IX, la sociedad de la referencia se escindió sin disolverse, dando origen a la sociedad denominada: PROMOTORA COLPATRIA S.A.

Por E.P. No. 2024 de la Notaría 46 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2007, inscrita el 12 de septiembre de 2007, bajo el No. 1157332 del libro IX, la sociedad de la referencia se escindió sin disolverse, pasando parte de su patrimonio a la sociedad ACCIONES Y VALORES NUEVO MILENIO S.A., la cual se constituye.

Por Escritura Pública No. 2701 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 23 de julio de 2013, inscrita el 30 de julio de 2013, bajo el número 01752761 del libro IX, la sociedad SEGUROS COLPATRIA S A, se escindió transfiriendo parte de su patrimonio para la constitución de las sociedades, GIERAN S.A y BANDERATO CORP (sociedades extranjeras/panamá).

Por E.P. No. 1.860 de la Notaría 32 de Bogotá del 30 de mayo de 1.991, inscrita el 14 de junio de 1.991 bajo el No. 329.354 del libro IX, la sociedad cambió su razón social de: COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA S.A., por el de: SEGUROS COLPATRIA S.A.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de marzo de 2023 Hora: 10:46:22**

Recibo No. AA23840341

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2384034180938

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1461 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 7 de mayo de 2014, inscrita el 12 de mayo de 2014 bajo el número 01833466 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: SEGUROS COLPATRIA S.A., por el de: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 1596 del 5 de mayo de 2014 inscrito el 13 de mayo de 2014 bajo el No. 00140939 del libro VIII, el Juzgado 31 Civil del Circuito Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad No. 110013103031-201400006 de Francined Reyes y Delio Augusto López Benítez contra SEGUROS COLPATRIA S.A y diego Alejandro Caicedo casas se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0099 del 21 de enero de 2014, inscrito el 10 de julio de 2014 bajo el No. 00142142 del libro VIII, el Juzgado civil del circuito de Chocontá, comunico que en el proceso ordinario No. 2013-0316, de Cecilia Quintero, otros contra Willian Mauricio Barón Pérez, otros decreto la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia

Mediante Oficio No. 0876 del 9 de mayo de 2014 inscrito el 30 de agosto de 2014 bajo el No. 00143215 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito Chocontá, comunicó que en el proceso ordinario No. 2013-0316 de Cecilia Quintero y otros contra William Mauricio Barón Pérez y otros se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3934 del 5 de noviembre de 2015, inscrito el 23 de noviembre de 2015, bajo el No. 00151678 del libro VIII, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali - valle, comunico que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de Ana María Jiménez López, Constanza Helena Jiménez López, Isabel Cristina Jiménez López y Leonel Jiménez López Contra Yeferson Diaz Collazos, Gloria Stella Quintero Murillo, la sociedad TAXIS LIBRES 4444444 S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No.03441 del 25 de septiembre de 2001, inscrito el 28 de noviembre de 2017 bajo el Registro No. 00164694 del libro VIII, el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de marzo de 2023 Hora: 10:46:22**

Recibo No. AA23840341

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2384034180938

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Juzgado 02 Civil Municipal de BOGOTÁ, comunico que en el proceso verbal 2017-

00577, de: Ricardo Palacio, contra: AXA COLPATRIA

SEGUROS; se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3304 del 21 de septiembre de 2017, inscrito el 9 de enero de 2018 bajo el Registro No. 00165323 del libro VIII, el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunico que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual 2017-0431 de

Emanuel Andrey Duran Carvajal por intermedio de su señora madre Claudia María Carvajal Silva, los menores Adrian Stewart Duran Riaño, Heynner Fabian Duran Riaño y Jennifer Geraldine Duran Riaño, por medio de su señora madre Blanca Azucena Riaño Abril, Lucila Duran Rodríguez, Benito Duran Rodríguez, Ana Maria Duran Rodríguez, Angela Rodríguez De Duran y Benito Duran Fonce., contra: Duveiner Antonio Cañón, SOCIEDAD DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL CANIPAS S.A.S y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0058 del 18 de enero de 2018, inscrito el 22 de enero de 2018 bajo el Registro No. 00165461 del libro VIII, el Juzgado 04 Civil de Circuito de Montería, comunico que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 2017-00243-

00, de: Yenía María

Núñez Hernández, contra: Eunice Rebeca Vélez Martelo, Andrés Felipe Vergara y AXA COLPATRIA, se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3743 del 15 de agosto de 2018, inscrito el 26 de octubre de 2018 bajo el No. 00171972 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali - Valle, comunicó que en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 760014003015201800480-

00 de: Cruz Elena Vásquez Restrepo contra:

EDIFICIO AUSTRAL P.H y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0792 del 29 de abril de 2019, inscrito el 7 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176049 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 230013103002-2019-00113-

00 de: Carlos José Ramirez Tordecilla,

contra: Luis Enrique Gomez Lozano y AXA COLPATRIA SEGUROS SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de marzo de 2023 Hora: 10:46:22**

Recibo No. AA23840341

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2384034180938

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 04932 del 19 de noviembre de 2018, inscrito el 11 de Junio de 2019 bajo el No. 00177110 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil Municipal de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 23.001.40.03.002.2018.00732.00 de: Walter Segundo Garcia Estrada apoderado: Jorge Ortiz, contra: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 5030 del 11 de octubre de 2019, inscrito el 31 de Octubre de 2019 bajo el No. 00181030 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 680013103003-2019-00274-00 de: Libia Andrea Diaz Parada CC. 1.098.672.100, Contra: AXXA COLPATRIA SEGUROS y EMPRESA DE TRANSPORTES BUCAROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 254 del 29 de enero de 2020, inscrito el 12 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183082 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito De Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 41-298-31-03-001-2019-00134-00 de: Cristian Humberto Paniagua Bermeo CC. 1.077.851.743 e Irma Gonzalez Gonzalez CC.1.078.246.788, Contra: Faraón Arnoldo Castillo Carrion CC. 3.000.370 y la COMPAÑIA AXA COLPATRIA SEGUROS SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0036 del 03 de febrero de 2021, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil No. 70001-31-03-005-2020-00090-00 de Ana Leonor Vanegas Julio y otros, Contra: Juan Camilo Gómez Henao, Juan David Madrid Meneses, Jhimy Alexis Montoya Suárez, Heriberto Carlos Barrios Varón, AXA COLPATRIA SEGUROS SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Febrero de 2021 bajo el No. 00187417 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0174-22 del 8 de marzo de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 6 de Abril de 2022 con el No. 00196697 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal De

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de marzo de 2023 Hora: 10:46:22**

Recibo No. AA23840341

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2384034180938

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Responsabilidad Civil Extracontractual De Mayor Cuantía No.
23-001-31-03-001-2020-00165-
00 de Eusebio Segundo Tordecilla Espitia
C.C. 6887913, Enadis María Espitia De Tordecilla C.C. 25769449, Ena
Luz Escudero Klelel C.C. 63303608, Lina Marcela Tordecilla Escudero
C.C. 1067933793, Contra: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A NIT 860002184-
6,
Jose Luis Berastegui Vellojin C.C. 6889282, Luisa Fernanda Berastegui
Ortiz C.C. 1007909340.

Mediante Oficio No. 0617 del 27 de mayo de 2022 el Juzgado 8 Civil
del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 29 de Junio de 2022 con el
No. 00198104 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en
la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo de
responsabilidad civil No. 11001-31-03-008-2020-00040-
00 de Verónica
Rodríguez De Garzon C.C. 41384807 y Ana Del Carmen Garzon Rodriguez
C.C. 51703408 Contra: Ismael Garzon Romero C.C. 80770047;
TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA NITE 8903222941 Y AXA COLPATRIA
SEGUROS S.A NIT 8600021846.

Mediante Oficio No. 1420 del 05 del agosto de 2022 el Juzgado 10
Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia), inscrito el 7 de
Septiembre de 2022 con el No. 00199505 del libro VIII, ordenó la
inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del
proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No.
05001400301020220074300 de Andrés Antonio porras Uribe, Contra: AXA
COLPATRIA SEGUROS SA. NIT. 860.002.184-6 y Leandro Arroyave Urrego.

Mediante Oficio No. 1513 del 30 de septiembre de 2022, el Juzgado 17
Civil Municipal de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 5
de Octubre de 2022 con el No. 00200477 del libro VIII, ordenó la
inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del
proceso verbal No. 760014003017-2022-00561-
00 de Valentina García
López C.C. 1.144.096.798, Jessica Alejandra López C.C. 1.006.180.130
y Oscar Humberto Moreno representante del menor Matías Moreno Lopez
C.C. 94.402.838, contra Jeffrey Jimenez Fernández C.C. 1.144.068.680,
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A NIT. 860.002,184-
6, AXA
COLPATRIA S.A. NIT. 860.039.988-
0 y LIBERTY SEGUROS S.A. NIT.
891.700.037-9.

Mediante Oficio No. 769 del 26 de octubre de 2022, el Juzgado 3 civil
del circuito de Villavicencio (Meta), inscrito el 4 de Noviembre de
2022 con el No. 00200914 del libro VIII, ordenó la inscripción de la

demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de marzo de 2023 Hora: 10:46:22**

Recibo No. AA23840341

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2384034180938

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

responsabilidad civil extracontractual No. 500013153003-202200222-00

de Ruth Alexandra Campos Herrera C.C. 1.121.843.118, contra: Henry Herrera Forero C.C. 19.124.719, Juan Sebastian Melgarejo Herrera CC. 1.000.161.015 y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT 860002184-6.

Mediante Oficio No. 3704 del 21 de noviembre de 2022, el Juzgado 4 Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), inscrito el 30 de Noviembre de 2022 con el No. 00201568 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad contractual menor cuantía No. 680014003004-202100504-

00 de Graciela Fierro De Tovar C.C. 21.218.656, contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT. 800.002.184-6.

Mediante Oficio No. JC-067 del 15 de febrero de 2023, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena (Bolívar), inscrito el 20 de Febrero de 2023 con el No. 00203385 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 13001-31-03-005-2022-00104-

00 de Walter de Jesús Gazabon Herrera C.C. 73.576.516, contra Henry David Huertas Camacho C.C. 80.179.195 y AXA COLPATRIA COMPAÑÍA ASEGURADORA S.A. NIT. 860.002.184-6.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 3000.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la compañía consiste en la realización de operaciones de seguros, bajo las modalidades y ramos para los cuales sea expresamente facultada, aparte de aquellas otras operaciones previstas en la ley con carácter especial. Así mismo, podrá efectuar operaciones de reaseguros, en los términos que establezca la Superintendencia Financiera. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá, además de todo aquello para lo cual está legalmente facultada, celebrar y ejecutar cualquier otra clase de contratos civiles o mercantiles que guarden relación directa con su objeto social.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de marzo de 2023 Hora: 10:46:22**

Recibo No. AA23840341

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2384034180938

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$16.623.499.077,00
No. de acciones : 15.016.711,00
Valor nominal : \$1.107,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$12.515.216.175,00
No. de acciones : 11.305.525,00
Valor nominal : \$1.107,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$12.515.216.175,00
No. de acciones : 11.305.525,00
Valor nominal : \$1.107,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA**

Por Acta No. 74 del 29 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de octubre de 2022 con el No. 02891242 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Lorena Elizabeth Torres Alatorre	C.E. No. 1156017
Segundo Renglon	Bernardo Rafael Serrano Lopez	C.E. No. 486875

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de marzo de 2023 Hora: 10:46:22**

Recibo No. AA23840341

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2384034180938

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tercer Renglon	Tomas Fernandez Brando	P.P. No. YB0265582
Cuarto Renglon	Vincent Pierre Tranchimand	P.P. No. 14CI05082
Quinto Renglon	Tatiana Maria Orozco De La Cruz	C.C. No. 52419421
Sexto Renglon	Claudia Helena Pacheco Cortes	C.C. No. 21070252
Septimo Renglon	Luciano Enrique Lersundy Angel	C.C. No. 19480915
SUPLENTE		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Erick Jean Charles Decker	P.P. No. 7AP46443
Segundo Renglon	Melina Andrea Cotlar	P.P. No. AAB839533
Tercer Renglon	Raul Pedro Antunes Gomes	P.P. No. CC336348
Cuarto Renglon	Carlos Rodriguez Pages	P.P. No. PAD726132
Quinto Renglon	Francisco Andres Gaitan Daza	C.C. No. 79688367
Sexto Renglon	Jaime Eduardo Santos Mera	C.C. No. 14228963
Septimo Renglon	Alfredo Angueyra Ruiz	C.C. No. 79142306

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 73 del 26 de marzo de 2021, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2021 con el No. 02704986 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de marzo de 2023 Hora: 10:46:22**

Recibo No. AA23840341

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2384034180938

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES AUDITORES SAS	Y N.I.T. No. 900943048 4

Por Documento Privado del 26 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2021 con el No. 02704987 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Claudia Yamile Ruiz Gerena	C.C. No. 52822818 T.P. No. 129913 -T

Por Documento Privado del 29 de abril de 2022, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2022 con el No. 02878862 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Juan David Franco Lopez	C.C. No. 1016066309 T.P. No. 261627-T

PODERES

Por Documento Privado del 16 de agosto de 2005, inscrito el 18 de agosto de 2005 bajo el No. 9947 del libro V, el señor Fernando Quintero Arturo, identificado con la C.C. No. 19.386.354 expedida en Bogotá, en su calidad de representante legal de SEGUROS COLPATRIA S.A., confiere poder especial al Dr. Jorge Eliecer Jimenez Castro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.001.575 de Bogotá, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en material laboral de que trata el artículo 77 del código de procedimiento laboral, y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el art. 101 del código de procedimiento civil, conforme a las indicaciones que para cada caso

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de marzo de 2023 Hora: 10:46:22**

Recibo No. AA23840341

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2384034180938

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en particular le determine la compañía. Este poder se extiende para que asista igualmente en representación de la compañía a todas las diligencias judiciales en que sea necesaria la presencia de la compañía, incluidos interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal.

Por Documento Privado del 24 de agosto de 2005, inscrito el 02 de septiembre de 2005 bajo el No. 9986 del libro V, compareció Fernando Quintero Arturo identificado con cédula de ciudadanía No. 19.386.354 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Jorge Andrés Chavarro Nieto identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.777.712 de Bogotá, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en material laboral de que trata el artículo 77 del código de procedimiento laboral, y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el art. 101 del código de procedimiento civil.

Por Escritura Pública No. 1571 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2015, inscrita el 19 de agosto de 2015 bajo el No. 00031779 del libro V, compareció José Manuel Ballesteros Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 79.386.114 de Bogotá en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Blanca Isabel Tibaduiza Puentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.920.241 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 452 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de marzo de 2016, inscrita el 8 de abril de 2016 bajo los Nos. 00033996 y 00033998 del libro V, compareció paula marcela moreno moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos de la sociedad de la referencia, por

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de marzo de 2023 Hora: 10:46:22**

Recibo No. AA23840341

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2384034180938

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

medio de la presente escritura pública, procede a otorgar poder general a, Mariela Adriana Hernández Acero identificada con cédula de ciudadanía No. 51.714.782 de Bogotá y de Luisa Fernanda Velásquez Angel identificada con cédula de ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 741 de la Notaría 64 de Bogotá D.C., del 31 de marzo de 2016, inscrita el 8 de abril de 2016 bajo el No. 00033999 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a María Elena Bermúdez Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 51.688.057 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: A) Notificarse de actos administrativos de entidades del orden nacional departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá o entidades descentralizadas de los mismos ordenes; así como actos administrativos que profiera la dirección de impuestos y aduanas nacionales, B) Representar a la compañía en actuaciones administrativas. C) Representar a la compañía en diligencias judiciales y extrajudiciales D) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 0048 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de enero de 2017, inscrita el 6 de febrero de 2017 bajo el No. 00036824 del libro V, compareció Juan Guillermo Zuloaga Lozada, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.391.319 obrando en su condición de representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ivan Dario Herrera Spell, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.623.185 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: 1) Objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de marzo de 2023 Hora: 10:46:22**

Recibo No. AA23840341

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2384034180938

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del ramo de automóviles. 2) Suscribir solicitudes de levantamiento de prenda. 3) Suscribir contratos de compraventa de vehículos. 4) Suscribir contratos de transacción. 5) Suscribir el formulario único nacional para trámites ante tránsito (formulario de solicitud de tramites del registro nacional automotor) 5) Suscribir autorizaciones ante la secretaria de tránsito. 6) Suscribir poderes para recuperación de vehículos. El poder conferido mediante el presente documento al apoderado(a), es insustituible.

Por Escritura Pública No. 1125 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de agosto de 2017 inscrita el 8 de agosto de 2017 bajo el No. 00037723 del libro V, compareció paula marcela moreno moya identificado con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Carlos Francisco García Harker identificado con cédula ciudadanía No. 91.280.71 de Bucaramanga, para que en nombre y representación de las; sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para, conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los, apoderados, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 1186 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de agosto de 2017 inscrita el 17 de agosto de 2017 bajo el No. 00037824 del libro V, compareció Carlos Eduardo Luna Crudo identificado con cédula de ciudadanía No. 80414106 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Camila Andrea Perez Huérano identificado con cédula ciudadanía No. 1020754265 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: 1) Objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros del ramo de automóviles. 2) Suscribir solicitudes de levantamiento de prenda. 3) Suscribir contratos de compraventa de vehículos. 4) Suscribir contratos de transacción. 5) Suscribir el formulario único nacional para trámites ante tránsito (formulario de solicitud de tramites del registro nacional automotor) 5) Suscribir autorizaciones ante la secretaria de tránsito. 6) Suscribir poderes para recuperación de vehículos. 6) Representar a la compañía en las diligencias judiciales y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de marzo de 2023 Hora: 10:46:22**

Recibo No. AA23840341

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2384034180938

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

extrajudiciales. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento al apoderado(a), es insustituible.

Por Escritura Pública No. 2.024 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 19 de diciembre de 2017, inscrita el 31 de enero de 2018 bajo el No. 00038717 del libro V, compareció paula marcela moreno moya identificada con cédula de ciudadanía número 52.051.695 de Bogotá y manifestó. Primero: Que obrando en su condición de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Otorga poder general a Mildrey Yurani Bahena Villa identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.101.216 de Andalucía para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados en insustituible.

Por Escritura Pública No. 0128 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2018, inscrita el 13 de febrero de 2018 bajo el No. 00038780 del libro V, compareció paula marcela moreno moya, identificada con cédula de ciudadanía número 52.051.695 de Bogotá, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos y/o policivos de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general a Blanca Cecilia Soler Orduz, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.282.182 de Bucaramanga, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 0186 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2018, inscrita el 12 de abril de 2018 bajo el Registro No. 00039145 del libro V, compareció paula marcela moreno moya identificado con cédula de ciudadanía No. 52051695 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a María Elvira Bossa Madrid identificado con cédula ciudadanía No. 51.560.200 de Bogotá D.C.,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de marzo de 2023 Hora: 10:46:22**

Recibo No. AA23840341

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2384034180938

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar; B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 0348 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 19 de marzo de 2019, inscrita el 30 de marzo de 2019 bajo el número 00041175 del libro V, compareció Alexandra Quiroga Velasquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.057.532 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos generales de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general a Miguel Eduardo Villamizar Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.201.229 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: A) Celebrar y ejecutar actos y contratos requeridos para la participación de la compañía en las licitaciones públicas y privadas, selecciones abreviadas de menor cuantía, invitaciones de mínima cuantía, procesos de contratación directa, concursos y solicitud de cotización de seguros en el ámbito regional y/o nacional cuya cuantía en primas ofertadas sea igual o inferior a 1.552 SMMLV; B) Presentación y suscripción de toda la documentación concerniente a la elaboración de una oferta como cartas de presentación, aceptación de las condiciones técnicas básicas, indicadores financieros, certificados de experiencia, resumen económico, certificaciones de reaseguro, garantías de seriedad, formatos para pago de indemnizaciones y todas las demás que sean solicitadas dentro de un pliego de condiciones para todos los procesos cuya cuantía en primas ofertadas sea igual o inferior a 1.552 SMMLV; C) Representar legalmente a la compañía en todas las audiencias públicas de adjudicación o de aclaración de pliegos ante cualquier entidad pública, sociedad de economía mixta o empresa privada en el cual no operará ningún límite de cuantía.

Por Escritura Pública No. 0861 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de junio de 2019, inscrita el 21 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041712 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C.; en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Natalia Villada Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de marzo de 2023 Hora: 10:46:22**

Recibo No. AA23840341

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2384034180938

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1.086.922.093 a Karen Elizabeth Arias García identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.385.237, a Maria Camila Castelblanco Lara, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.441.843 y a Diana Patricia Cortés Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.082.123 para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: A) Representar a la Compañía en diligencias judiciales y extrajudiciales y B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal. SEGUNDO: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 0861 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de junio de 2019, inscrita el 21 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041713 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C; en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Elisa Andrea Orduz Barreto, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.114.624 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: A) Notificarse de actos administrativos de entidades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá o entidades descentralizadas de los mismos ordenes así como actos administrativos que profiera la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. B) Representar a la Compañía en actuaciones administrativas ante entidades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá o entidades descentralizadas de los mismos órdenes, así como actos administrativos que profiere la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales C) Representar a la Compañía en diligencias judiciales y extrajudiciales d) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal SEGUNDO: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 0477 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de abril de 2019, inscrita el 15 de Julio de 2019 bajo el registro No 00041836 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante legal para asuntos Judiciales, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ana Carolina Mendoza Meza identificada con cédula ciudadanía No. 1.065.616.743 de Valledupar y Luisana Choles Regalado identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.648.280 de Valledupar, para que en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de marzo de 2023 Hora: 10:46:22**

Recibo No. AA23840341

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2384034180938

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecuten los siguientes actos: A) Representar a las Compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal. SEGUNDO: El poder conferido mediante el presente documento a las apoderadas, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 2138 del 29 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 8 de Noviembre de 2021, con el No. 00046254 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Mónica María Méndez Ardila, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.147.839, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: (I) objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros, y (II) firmar finiquitos, actas de conciliación de facturación y transacciones. TERCERO: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 7317 del 25 de agosto de 2022, otorgada en la Notaría 27 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de septiembre de 2022, con el No. 00048226 del libro V, la persona jurídica otorgó poder general a Jean Carlos Mendoza Caridad, identificado con cédula de extranjería No. 783.022, para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: 1) objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros del ramo de automóviles. 2) Suscribir solicitudes de levantamiento de prenda. 3) suscribir contratos de compraventa de vehículos. 4) Suscribir contratos de transacción. 5) Suscribir el formulario único nacional para trámites ante tránsito (formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor) 6) Suscribir autorizaciones ante la secretaría de tránsito. 7) Suscribir poderes para recuperación de vehículos. 8) Representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales. El poder conferido mediante el presente documento al apoderado, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 9172 del 14 de octubre de 2022, otorgada en la Notaría 27 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Octubre de 2022, con el No. 00048394 del libro V, la persona

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de marzo de 2023 Hora: 10:46:22**

Recibo No. AA23840341

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2384034180938

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Nancy Zeila Vargas Diaz, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.752.885, para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: 1) Objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros del ramo de automóviles. 2) Suscribir solicitudes de levantamiento de prenda. 3) Suscribir contratos de compraventa de vehículos. 4) Suscribir contratos de transacción. 5) Suscribir el formulario único nacional para trámites ante tránsito (formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor). 6) Suscribir autorizaciones ante la secretaria de tránsito. 7) Suscribir poderes para recuperación de vehículos. 8) Representar a la compañía en las diligencias Judiciales y extrajudiciales.

Por Documento Privado del 15 de diciembre de 2010, inscrito el 28 de diciembre de 2010 bajo el No. 00019039 del libro V, Mauricio Ramos Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 79.456.009 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confirió poder especial a José Alfonso Cespedes Casiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.480.560 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, ejecute el manejo y administración de las cuentas de compensación debidamente registradas ante el depósito centralizado de valores DECEVAL, firme los cheques correspondientes a dichas cuentas y remita y solicite la información respectiva.

Por Documento Privado del Representante Legal del 06 de septiembre de 2012, inscrito el 20 de septiembre de 2012, bajo el No. 00023431 del libro V, Juan Carlos Matamoros López identificado con cédula de ciudadanía no. 79.232.530 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial a Angela Marcela Garrido Maldonado identificada con cédula de ciudadanía No. 39.692.846 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, suscriba los contratos de intermediación con agentes o agencias colocadoras de pólizas de seguros y títulos de capitalización, así como los documentos mediante los cuales estos contratos se modifiquen.

Por Documento Privado No. Sin núm del Representante Legal, del 5 de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de marzo de 2023 Hora: 10:46:22**

Recibo No. AA23840341

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2384034180938

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

junio de 2013, inscrito el 3 de julio de 2013, bajo el No. 00025641 del libro V, Karloc Enrique Contreras Buelvas, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.157.469 en su calidad de representante legal (primer suplente del presidente) de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial a Rodrigo Efren Galindo Cuervo, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.769.791 de Tunja, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en materia laboral de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil. Este poder se extiende para que asista igualmente en representación de la compañía a todas las diligencias judiciales y administrativas en que sea necesaria la presencia de la compañía, incluidos interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal.

REFORMAS DE ESTATUTOS**ESTATUTOS:**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
120	30-I--1.959	9 BTA	3-II--1.959 NO. 27.520
1648	14-VI-1.976	8 BTA	2-VII-1.976 NO. 36.942
2388	6-VII-1.971	8 BTA.	21-VII-1.971 NO. 44.570
286	11-II-1.974	8 BTA.	20-III-1.974 NO. 16.421
3557	2-XI-1.977	8 BTA.	18-XI-1.977 NO. 51.638
1678	19-VI-1.978	8 BTA.	28-VI-1.978 NO. 59.116
2038	7-VII-1.978	8 BTA.	28-VII-1.978 NO. 60.124
1858	8-VI-1.979	8 BTA.	26-VII-1.979 NO. 73.091
1429	15-VI-1.981	8 BTA.	13-VII-1.981 NO.102.796
535	20-IV-1.982	32 BTA.	29-IV-1.982 NO.115.072
2622	17-VII-1.989	32 BTA.	25-VIII -1.989 NO.273.137
2283	5 -VII-1.990	32 BTA.	18-VII -1.990 NO.299.652
1860	30-V -1.991	32 BTA.	14- VI -1.991 NO.329.354
4089	18-XI -1.991	32 BTA.	29-XI -1.991 NO.347.500
1228	15-IV -1.993	32 BTA.	3-V -1.993 NO.404.040
4668	7-XII-1.993	32 BTA.	10-XII -1.993 NO.430.153
3554	24- X -1.995	32 STAFE BTA	26-X - 1.995 NO.513.826

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de marzo de 2023 Hora: 10:46:22**

Recibo No. AA23840341

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2384034180938

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00615356 del 22 de diciembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0000993 del 14 de abril de 1998 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00632525 del 6 de mayo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000984 del 30 de abril de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00680484 del 18 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002024 del 31 de agosto de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01157332 del 12 de septiembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000457 del 26 de marzo de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01200913 del 27 de marzo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001041 del 26 de junio de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01224921 del 2 de julio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1830 del 2 de abril de 2009 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01288310 del 7 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2701 del 23 de julio de 2013 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01752761 del 30 de julio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1014 del 31 de marzo de 2014 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01822711 del 2 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 1461 del 7 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01833466 del 12 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 4603 del 13 de noviembre de 2015 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	02038127 del 23 de noviembre de 2015 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 15 de mayo de 2014 de Representante Legal,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de marzo de 2023 Hora: 10:46:22**

Recibo No. AA23840341

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2384034180938

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrito el 16 de mayo de 2014 bajo el número 01835378 del libro IX,
comunicó la sociedad matriz:

- AXA S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2014-04-01

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la Situación de Control y la Situación de Grupo Empresarial, inscrita el 16 de mayo de 2014, bajo el No. 01835378 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad matriz AXA SA ejerce control indirectamente a través de AXA MEDITERRANEAN HOLDINGS S.A. Sobre la sociedad de la referencia, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A., COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., y grupo empresarial sobre la sociedad de la referencia, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A., COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., AXA MEDITERRANEAN HOLDINGS S.A., OPERADORA DE CLÍNICAS Y HOSPITALES S.A., FINANSEGURO S.A.S., NIXUS CAPITAL HUMANO S.A.S., INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS EMERMEDICA ODONTOLOGICA S.A.S., y AMBULANCIAS GRANSALUD S.A.S.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de marzo de 2023 Hora: 10:46:22**

Recibo No. AA23840341

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2384034180938

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Actividad secundaria Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SUCURSAL
BOGOTA CORREDORES Y AGENCIAS.
Matrícula No.: 00327122
Fecha de matrícula: 29 de abril de 1988
Último año renovado: 2023
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 7 # 24 - 89 Pl 3
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 799 del 22 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 22 de Noviembre de 2021 con el No. 00193473 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 11001310302220210028800 de PROMOTORA CLINICA ZONA FANCO DE URABA contra AXA COLPATRIA SEGUROS SA.

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. BOGOTA SAN
DIEGO
Matrícula No.: 00490616
Fecha de matrícula: 9 de marzo de 1992
Último año renovado: 2023
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 7 # 24 - 89 Pl 3
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de marzo de 2023 Hora: 10:46:22**

Recibo No. AA23840341

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2384034180938

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 799 del 22 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C, inscrito el 22 de Noviembre de 2021 con el No. 00193476 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 11001310302220210028800 de PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCO DE URABA contra AXA COLPATRIA SEGUROS SA.

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A BOGOTA ZONA NORTE
Matrícula No.: 03155585
Fecha de matrícula: 22 de agosto de 2019
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Tv 60 # 106 - 62 Lc 106 - 30
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 799 del 22 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 22 de Noviembre de 2021 con el No. 00193484 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 11001310302220210028800 de PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCO DE URABA contra AXA COLPATRIA SEGUROS SA.

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A BOGOTA 104
Matrícula No.: 03207873
Fecha de matrícula: 23 de enero de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Av 15 # 104 - 33
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 799 del 22 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C, inscrito el 22 de Noviembre de 2021 con el No. 00193474 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 11001310302220210028800 de PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCO DE URABA contra AXA COLPATRIA SEGUROS SA.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 31 de marzo de 2023 Hora: 10:46:22**

Recibo No. AA23840341

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2384034180938

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.386.230.129.592

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de noviembre de 2016. Fecha de envío de información a Planeación : 30 de marzo de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 31 de marzo de 2023 Hora: 10:46:22

Recibo No. AA23840341

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2384034180938

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

17001-31-03-002-2022-00278-00 CONTESTACION DEMANDA y LLAMAMIENTO EN GARANTIA

alexandra barahona <alexandrab2828@yahoo.es>

Vie 31/03/2023 2:49 PM

Para: Coordinador Centro Servicio Civil Familia - Caldas - Manizales <csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 02 Civil Circuito - Caldas - Manizales

<ccto02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>;cias.colpatriagt@axacolpatria.co

<cias.colpatriagt@axacolpatria.co>;laura_mquintero@hotmail.com <laura_mquintero@hotmail.com>;RUTH

ELENA GOMEZGONZALEZ <r.helena.gomez.abogada@outlook.com>

 5 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION DEMANDA CONSUELO.pdf; ANEXOS CONTESTACION.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA.pdf; CAMARA DE COMERCIO AXA COLPATRIA.pdf; POLIZA.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales Caldas

ASUNTO	CONTESTACION DEMANDA y LLAMAMIENTO EN GARANTIA
REFERENCIA	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES	LINA MARIA PATIÑO VELASQUEZ Y OTROS
DEMANDADOS	MARIA CONSUELO QUINTERO VERGARA Y OTROS
RADICADO	17001-31-03-002-2022-00278-00

ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ, mayor y vecina de Armenia Quindío, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 41.919.745 expedida en Armenia Quindío, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional Nro. 106.194 del C.S.J., en mi condición de apoderada de la señora **MARIA CONSUELO QUINTERO VERGARA**, mayor de edad, domiciliada en Manizales Caldas, identificada con la cedula de ciudadanía número 24.326.059 expedida en Manizales Caldas, demandada dentro del proceso de la referencia y según poder otorgado por ella, muy respetuosamente me permito contestar la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, instaurada por **LINA MARIA PATIÑO VELASQUEZ Y OTROS**, a proponer excepciones y **LLAMAR EN GARANTIA A LA COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, encontrándome dentro del término legal para ello:

En cumplimiento de la ley 2213 de junio 13 de 2022 envío a la parte demandante para su conocimiento.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO POR ESTE MEDIO.

Cordialmente,

ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ

Abogada

3127433688

alexandrab2828@yahoo.es

Armenia-Quindío

